



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/009/2014-3
Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/010/2014-3

ACTORES: MANUEL MARTÍNEZ
GARRIGÓS Y GEORGINA
BANDERA FLORES

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: M. en C.
P. FERNANDO BLUMENKRON
ESCOBAR

Cuernavaca, Morelos, a seis de agosto de dos mil catorce.

VISTO, los escritos presentados ante la oficialía de partes de este tribunal con fecha veinte de junio del presente año, a las catorce horas con once minutos, suscritos por la ciudadana Italy Dessire Ciani Sotomayor, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, mediante los cuales informa a este Órgano Jurisdiccional sobre el cumplimiento de la sentencia dictada el seis de junio de la presente anualidad, en el *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano* del expediente que al rubro se indica, promovido por los ciudadanos Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores; en consecuencia este Tribunal Colegiado procede en términos de lo que se informa a dictar el siguiente Acuerdo.

I. Antecedentes. Con base en lo expuesto por los actores en sus escritos de demanda, así como de las documentales que obran agregadas al expediente al rubro citado, se colige lo siguiente:

- a) **Procedimiento sancionador.** Con fecha siete de enero del dos mil catorce, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dictó resolución en los procedimientos sancionadores en contra de Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores, los cuales se identifican con las claves CNJP-PS-MOR-053/2013 y CNJP-PS-MOR-054/2013, respectivamente.
- b) **Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** El trece de enero del dos mil catorce, respectivamente, los actores presentaron *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, sendos juicios fueron remitidos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dando motivo a los expedientes SUP-JDC-6/2014 y SUP-JDC-7/2014.
- c) **Sentencia.** Con fecha seis de febrero de la presente anualidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en autos de los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-6/2014 y SUP-JDC-7/2014, respectivamente, en los términos siguientes:

[...]

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por **Manuel Martínez Garrigós**.

SEGUNDO. Se reencauza el escrito de demanda presentado por **Manuel Martínez Garrigós** para que sea tramitado y resuelto como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el Código Electoral del Estado de Morelos, de la competencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la referida entidad federativa.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/009/2014-3 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/010/2014-3

PRIMERO. Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por **Georgina Bandera Flores**.

SEGUNDO. Se reencauza el escrito de demanda presentado por **Georgina Bandera Flores** para que sea tramitado y resuelto como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el Código Electoral del Estado de Morelos, de la competencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la referida entidad federativa.

[...]

d) Reencauzamiento al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos. Mediante sentencia dictada en los expedientes SUP-JDC-6/2014 y SUP-JDC-7/2014, de fecha seis de febrero del año que transcurre, la Sala Superior resolvió por mayoría de votos que este Tribunal Electoral local era competente para conocer de los juicios ciudadanos promovidos por Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores.

II. Acumulación. Mediante Acuerdo Plenario de fecha once de febrero de la presente anualidad, los Magistrados de este Tribunal Electoral, por unanimidad de votos, ordenaron la acumulación del Toca Electoral TEE/JDC/010/2014 al TEE/JDC/009/2014, por surtirse la hipótesis prevista en el artículo 337, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos (vigente hasta el 29 de junio del 2014)¹.

III. Insaculación y turno de expediente. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 87, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, el día once de febrero del presente año, la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional mediante oficio número **TEE/SG/19-14**, turnó los expedientes a la Ponencia Tres a cargo del Magistrado Fernando Blumenkron Escobar, para conocer el

¹ Actualmente el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, vigente a partir del 30 de junio del 2014, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, señala la misma disposición en el artículo 362.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/009/2014-3 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/010/2014-3

asunto de mérito, el cual fue identificado con la clave **TEE/JDC/009/2014-3** y su acumulado **TEE/JDC/010/2014-3**.

IV. Sentencia. Con fecha veintisiete de febrero de la presenta anualidad, el Pleno del Tribunal Electoral, pronunció sentencia en los términos siguientes:

[...]

PRIMERO. Por una parte resultan **INFUNDADOS** y por otra **FUNDADOS** pero **INOPERANTES**, los agravios formulados por los actores Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMAN** las resoluciones recaídas a los expedientes identificados con los número CNJP-PS-MOR-053/2013 y CNJP-PS-MOR-054/2013, de fecha siete de enero del año dos mil catorce, emitidas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. En cumplimiento a la sentencia de fecha seis de febrero del año en curso, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-JDC-6/2014 SUP-JDC-7/2014, notifíquese por oficio a dicha autoridad jurisdiccional el contenido de esta resolución.

[...]

V. Presentación del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El cinco de marzo de la presente anualidad, los ciudadanos Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores, presentaron juicio ciudadano federal ante la Sala Superior, en contra de la resolución emitida por este Órgano Jurisdiccional.

VI. Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El día veintiocho de mayo del año en curso, la Sala Superior, dictó sentencia, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

[...]

PRIMERO. Se **ACUMULA** el expediente del juicio para

la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-283/2014 al diverso SUP-JDC-282/2014, debiendo glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos mediante la cual se confirmó la determinación de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de expulsar a los actores, para los efectos precisados en el considerando V de la presente sentencia.
[...]

VII. Sentencia. El día seis de junio de la presente anualidad, el Pleno del Tribunal Electoral, en acatamiento a las consideraciones expuestas por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de nueva cuenta pronunció sentencia en los términos siguientes:

[...]
PRIMERO. Resultan **FUNDADOS** los agravios formulados por los actores Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **REVOCAN** las resoluciones recaídas a los expedientes identificados con los número CNJP-PS-MOR-053/2013 y CNJP-PS-MOR-054/2013, de fecha siete de enero del año dos mil catorce, emitidas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que actúe en los términos señalados en la parte final del considerando de fondo de la presente sentencia.

TERCERO. En cumplimiento a la sentencia de fecha veintiocho de mayo del año en curso, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-JDC-282/2014 y su acumulado SUP-JDC-283/2014, **notifíquese por oficio** a dicha autoridad jurisdiccional el contenido de esta resolución.
[...]

VIII. Presentación de escritos de cumplimiento. De las constancias remitidas a este Órgano Jurisdiccional, se aprecia que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por conducto de la Presidenta de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de dicho instituto político, presentó sendos escritos el día veinte de junio de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/009/2014-3 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/010/2014-3

presente anualidad, mediante los cuales manifiesta dar cumplimiento a la ejecutoria ordenada en fecha seis de junio del año en curso.

IX. Acuerdo de término. Con fecha veintitrés de junio del año en curso, el Magistrado Ponente en el presente asunto dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibido los oficios **CNJP-080/2014** y **CNJP-081/214**, así como los documentos de los que se hacen acompañar, ordenándose agregar a los autos del presente toca electoral para los efectos legales conducentes.

X. Acuerdo. El día veintinueve de julio de dos mil catorce, el Magistrado Instructor en el presente asunto dictó acuerdo mediante el cual se tuvo a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, rindiendo informe en tiempo y forma para dar cumplimiento a la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, ordenándose dar cuenta al Pleno para que en uso de las facultades que le otorga el código de la materia, resuelva lo que en derecho proceda.

XI. Cumplimiento de las sentencias de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. De las constancias remitidas a este Órgano Jurisdiccional por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, se aprecia que el día diecinueve de junio del año en curso, al momento de resolver los procedimientos sancionadores identificados con las claves **CNJP-PS-MOR-053/2013** y **CNJP-PS-MOR-054/2013**, dicha Comisión, consideró lo siguiente:

[...]

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CNJP-PS-
MOR-053/2013**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Para efectos del estudio de la solicitud de sanción presentada en contra del ciudadano MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS, esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria como autoridad partidaria encargada de la administración de justicia interna dentro del Partido Revolucionario Institucional, y competente para la aplicación de sanciones a militantes que hayan incurrido en conductas contrarias a la normatividad interna del mismo, analizará las presuntas faltas que cometió dicho militante como probable infractor de los hechos que, a decir de los denunciantes, constituyen la actualización de diversas fracciones del artículo 227 de nuestros Estatutos, y, en su caso, determinará el grado de responsabilidad con base en las actuaciones del expediente de la denuncia presentada por los ciudadanos ALBERTO BAHENA TAPIA Y OTROS.

En ese tenor, tenemos que los ahora denunciantes atribuyen al probable responsable las siguientes conductas:

[...]

En este orden de ideas, y aunado al análisis que ha sido efectuado, del cual se desprende que efectivamente tales probanzas revisten el carácter de supervenientes, de conformidad con el multicitado artículo 33 del Reglamento de Medios de Impugnación, además de que el surgimiento posterior de tales medios de convicción obedece a causas ajenas a la voluntad del oferente de los mismos, **son de admitirse dichas pruebas, y por tanto, SE ADMITEN.**"

II. Del probable responsable

Por lo que respecta al denunciado, le fueron admitidas mediante audiencia del doce de junio de dos mil catorce, las siguientes pruebas ofrecidas al momento de dar contestación a la denuncia interpuesta en su contra.

Escrito de acuse de recibo de fecha 16 de octubre del 2013, dirigido al C. Juez Séptimo de Distrito del Octavo Circuito, en el que solicita copias certificadas por duplicado de todo lo actuado en el amparo número 1488/2013-D.

Escrito de acuse de recibo de fecha 14 de octubre del 2013, dirigido al Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del PRI en Morelos, en el que solicita copia certificada urgente del Plan de Trabajo y Programa 2012 y del presupuesto y del informe anual de actividades de 2012.

Documental consistente en 87 copias certificadas del juicio de amparo 1488/2013.

Respecto a las pruebas del denunciado Manuel Martínez Garrigós, ofrecidas mediante escrito de fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece:

1. La confesional a cargo de todos y cada uno de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

actores en el expediente citado al rubro.

2. La testimonial a cargo de los ciudadanos Erick Yahir Salgado Fernández y Carlos Rebolledo Pérez.
3. La pericial en materia de caligrafía, grafoscopia y en documentoscopia, a cargo del perito José Luis Cisneros Martínez.

Las mismas fueron desechadas mediante audiencia del doce de junio de dos mil catorce, con base en las siguientes consideraciones que constan en el acta respectiva:

"Primeramente, debe decirse que el denunciado fundamenta erróneamente el ofrecimiento de las pruebas confesional, testimonial y pericial, ello porque dichos numerales (artículos 25, 33, 34, 53 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal), corresponden únicamente al medio impugnativo denominado "Procedimiento de Inconformidad", que es un recurso que se promueve, cuando un militante considere que le causa agravio algún acto o resolución que dicte un órgano del Partido, y además, solo prevé como pruebas la confesional, documentales públicas y privadas, técnicas y las presuncional e instrumental de actuaciones, y no la testimonial ni la pericial, que fue una de las pruebas que ofreció el denunciado.

No obstante, los militantes sujetos a un procedimiento sancionador intrapartidario, al presentar una denuncia o dar contestación a esta, tienen la carga procesal de aportar pruebas de las contenidas en el artículo 27 del Reglamento de Medios de Impugnación que son más amplias y acordes con sus respectivas particularidades, normativa interna que sí prevé concretamente la prueba testimonial, la confesional y la pericial; así como lo relativo al artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria, en términos de lo establecido por el diverso 12 del Reglamento citado.

Ahora bien, no obstante lo erróneo de la fundamentación del denunciado, aplicando el principio pro persona previsto en el artículo 1º constitucional y que esta Comisión está obligada a aplicar, se procede al análisis de forma y fondo respecto al ofrecimiento de dichas pruebas, atendiendo al Reglamento de Medios de Impugnación y a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria. Por tanto, este órgano partidario procede al análisis de los requisitos que deben satisfacerse para el ofrecimiento de dichas pruebas, a fin de acordar lo conducente.

En primer término, debe decirse que las pruebas confesional, testimonial y pericial fueron ofrecidas por el denunciado mediante escrito del diecisiete de diciembre de dos mil trece, es decir, fuera del plazo legal, que lo era al momento de dar contestación a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

denuncia instaurada en su contra, sin que el denunciado hubiera aducido su carácter de supervenientes en escrito posterior, único supuesto en que podrían haber sido ofrecidas fuera del plazo oportuno para ejercer su derecho a ofertarlas.

En este sentido, esta Comisión procede al análisis de lo señalado por el artículo 33, párrafo in fine, del Reglamento de Medios de Impugnación, a efecto de determinar si tales probanzas revisten el carácter de supervenientes. Pará tales efectos, habrá de precisarse si los medios de convicción surgieron después del plazo legal en que debían aportarse los lamentos probatorios; o si existían desde entonces, pero el compareciente no pudo ofrecerlos por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.

En este sentido, se advierte del pliego de posiciones que la materia de la prueba confesional tiene por objeto desvirtuar las imputaciones que se hacen en su contra desde el escrito inicial de denuncia promovido por los actores. Por cuanto hace a la prueba testimonial a cargo de dos personas que refiere en su escrito de ofrecimiento de las mismas, no acompañó ningún interrogatorio, por lo que no puede establecerse el motivo o los hechos que pretende desvirtuar. Así, es evidente que tales medios de prueba no surgieron con posterioridad al plazo legal en que debió aportarlas, ni tampoco expresa en forma alguna su desconocimiento o imposibilidad de aportarlas, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar; por tanto, no reúnen la calidad de supervenientes y son de desecharse.

Respecto a la prueba pericial en materia de caligrafía, grafoscopía y documentoscopía, se desprende de su escrito de ofrecimiento de la misma, que el objeto es acreditar la presunta falsedad de algunas de las pruebas supervenientes aportadas por la parte denunciante, mediante escrito del tres de diciembre de dos mil trece, que ya han sido admitidas en esta audiencia; lo que acredita que la materia de este medio de convicción sí ha surgido con posterioridad al plazo legal en que debió aportarse, sin que tal circunstancia obedezca a la voluntad del oferente de la prueba, por tanto, en principio, tendría el carácter de superveniente.

Ahora bien, independientemente de lo anterior, y a fin de no vulnerar los derechos del denunciado, y respetar en todo momento las garantías del debido proceso, esta Comisión procede a realizar un análisis respecto a las pruebas ofrecidas, a fin de determinar si reúnen los requisitos legales para su ofrecimiento y admisión:

a) Respecto a las pruebas confesional a cargo de todos y cada uno de los actores en el expediente en que se actúa, y la testimonial a cargo de Erick Yahir Salgado Fernández y Carlos Rebolledo Pérez; el artículo 27, fracción VII, del Reglamento de Medios de

Impugnación, establece que sólo podrán ser ofrecidas y admitidas:

"VII. La confesional y la testimonial, cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho."

Por otra parte, el artículo 14, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que:

"2. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho."

De lo anterior, se desprende que para el ofrecimiento y la admisión de las pruebas confesional y testimonial respectivamente, es requisito sine qua non que versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, lo que en la especie no acontece, pues no obran acompañando a su escrito del diecisiete de diciembre de dos mil trece, tales actas levantadas ante fedatario público.

b) Respecto a la prueba pericial en materia de caligrafía, grafoscopia y documentoscopia, el artículo 27, fracción IV, del Reglamento de Medios de Impugnación, establece que sólo podrán ser ofrecidas y admitidas:

"IV. Pericial, cuando los medios de impugnación no se encuentren vinculados a los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos, sea ofrecida junto con el escrito de impugnación, se señale la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes, se especifique lo que pretenda acreditarse con la misma, y se señale el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica".

Por su parte, el artículo 14, numeral 7, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que:

"7. La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al procedo electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse

los siguientes requisitos:

- a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;
- b) Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
- c) Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y
- d) Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

De los artículos transcritos, se desprende que la prueba pericial, para su admisión, debe ser ofrecida señalando la materia sobre la que versará la prueba, lo que en la especie acontece; exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes, lo que acontece parcialmente, pues sí acompaña el cuestionario pero no las copias para cada una de las partes; especificando lo que pretenda acreditarse con la misma, lo que en la especie sí acontece; señalando el nombre del perito que se proponga, lo que en la especie sí acontece; y exhibiendo su acreditación técnica, lo que en la especie no acontece.

Por lo anterior, toda vez que las pruebas confesional y testimonial no revisten la calidad de supervenientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 33, párrafo in fine, del Reglamento de Medios de Impugnación, y tampoco se satisfacen los requisitos previstos para su ofrecimiento y admisión, señalados en los artículos 27, fracción VII, del citado Reglamento, y 14, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y la prueba pericial no ha sido ofrecida en términos de lo que ordena el artículo 27, fracción IV, del multicitado Reglamento, y el artículo 14, numeral 7, de dicha Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; son de desecharse las citadas probanzas, y en consecuencia, SE DESECHAN.

Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas como supervenientes por el denunciado mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha de recepción cuatro de abril de dos mil catorce consistentes en:

- a) El acuse de recibo original ante el Instituto Estatal de Morelos con número de oficio PRI-025-2013 de once de marzo de dos mil trece, presentado ante la Dirección Ejecutiva y Finanzas del IEE.
- b) La documental consistente en veintidós carpetas originales del año dos mil doce, de ingresos y egresos por concepto de prerrogativas que otorgó Instituto Estatal Electoral, respaldando cada movimiento, por póliza de cheques y su justificación.
- c) La documental consistente en diecinueve carpetas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

correspondientes a la información financiera del ingreso de carácter público otorgado por el Instituto Estatal Electoral de Morelos correspondiente a los meses de enero a octubre de dos mil trece por la cantidad de \$11,503,866.70 (once millones quinientos tres mil ochocientos sesenta y seis pesos 70/100).

d) La documental consistente en diez originales de los acuses de recibo de los meses de enero a octubre de dos mil trece correspondiente al financiamiento público otorgado por el CEN del PRI, conforme a los parámetros y mecanismos de fiscalización del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, en apoyos otorgados a las Entidades Federativas, mediante el mecanismo de fondo revolvente.

e) La documental consistente en acuse de recibo original de fecha quince de marzo de 2012, del informe de gastos de campaña por concepto de financiamiento público en el proceso electoral de dos mil doce, para solventar la observación hecha por el IFE al CEN del PRI del candidato Amado Orihuela Trejo.

f) La documental consistente en la fe de hechos ante el notario público número ocho en Cuernavaca Morelos, licenciado Alfredo Gutiérrez Quintanilla, certificada con el número 1735, donde la Contralora General del Partido Revolucionario Institucional rinde informe al Licenciado Jorge Schiaffino, Presidente Provisional del PRI en Morelos de la diligencia de requerimiento de pago por concepto de Laudo Laboral promovidos por Hugo Manuel Arellano Benítez y Alberto Ramos ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Morelos en el año 2002.

g) La documental consistente en la relación de militantes que fueron beneficiados desde 2003 de los 40 vehículos bajo la figura de donación bajo resguardo como cada año se ha informado al IEE.

h) La documental consistente en copia simple de actuaciones donde combatió la ilegal multa impuesta al Partido por el IEE por el gasto de prerrogativas de dos mil doce, por medio de un juicio de amparo con número 1488/2013 ante el juez séptimo de distrito.

i) La documental consistente en el peritaje e informe financiero del 1 de enero al 31 de octubre de 2013. Opinión del Fiscalización del Consejo Estatal Electoral en Morelos correspondiente al ejercicio 2012.

j) La documental consistente en acuse de recibo de denuncia original por la comisión del delito de Acusación o Denuncias falsas en contra de los CC. JORGE SCHIAFINNO ISUNZA, ANA PAOLA MARTÍNEZ FRANCO, LEONEL HERNÁNDEZ GURRUSTIETA Y JORGE LEON SCHIAFINNO PÉREZ, presentada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, con número de carpeta de investigación SJ01/2857/2014, del once de marzo de dos mil catorce.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Dichas pruebas fueron desechadas mediante dicha audiencia del doce de junio de dos mil catorce, con base en las siguientes consideraciones que constan en el acta respectiva:

"Esta Presidencia procede a analizar el contenido del artículo 33, párrafo in fine, del Reglamento de Medios de Impugnación, a fin de determinar si en el caso que nos ocupa, se actualiza la excepción de prueba superveniente, para acordar lo conducente respecto a tales probanzas. Dicho precepto establece:

"En ningún caso se admitirán las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellas existentes desde entonces, pero que el actor, el compareciente o la autoridad partidaria no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción."

Del precepto legal transcrito con antelación, se puede inferir lo siguiente:

- Que en ningún caso, se admitirán las pruebas ofrecidas fuera de los plazos legales establecidos.
- Que solo se admitirán la pruebas que tengan el carácter de supervenientes, entendiéndose por éstas:
- Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios; y
- Aquellos existentes desde entonces, pero que el actor, compareciente o autoridad partidista, no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten ante cierre de instrucción.

En términos de lo anterior, se advierte que para que un medio de prueba sea considerado como superveniente, debe reunir alguno de los dos requisitos legales anteriores. En el caso que nos ocupa, dichas pruebas no reúnen la calidad de supervenientes, toda vez que el escrito de contestación del denunciado respecto a la denuncia interpuesta en su contra, es de fecha dieciséis de octubre dos mil trece, y tales documentales surgieron con anterioridad a la misma, lo que contraviene la primer hipótesis de las señaladas por el numeral en cita e imposibilita su admisión, sin que pase inadvertido que lo que sí surge con posterioridad es la solicitud que el denunciado formula por escrito y la respuesta a la misma, pero se insiste, el artículo 33 del Reglamento de Medios de Impugnación es lo suficientemente claro al señalar que lo que debe surgir con posterioridad son los medios de prueba como tales,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

lo que en la especie no acontece, y nos lleva a analizar el segundo supuesto legal.

Dicha segunda hipótesis legal, que se refiere a aquellos medios de prueba existentes previamente, pero que el compareciente no pudiera ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar, se advierte que dicho requisito tampoco se satisface, primero porque al tratarse de "su actuar administrativo y contable" como dirigente, es evidente que no se actualiza un desconocimiento por parte del denunciado; y segundo, respecto a la existencia de obstáculos que no estaba a su alcance superar, tampoco se actualiza la hipótesis, ya que debió de haber presentado, al momento de dar contestación a la denuncia, el acuse de su escrito de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, por el cual solicita al Lic. José Jaime Figueroa Vargas, en su carácter de Secretario de Administración y Finanzas de C.D.E del PRI en Morelos, "las documentales públicas y privadas donde conste nuestro actuar administrativo y contable de esta dirigencia, desde las fechas que corresponden al mes de Febrero (sic) de 2012, hasta Octubre (sic) del 2013". Todo ello para acreditar en el procedimiento en que se actúa que no contaba con dichos medios de convicción, por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar en ese momento, a fin de hacerlo; del conocimiento del órgano instructor y, en su caso, de la parte denunciante, e incluso solicitar el apoyo del órgano intrapartidario para requerir a su vez tales documentales, en ejercicio de sus atribuciones.

A mayor abundamiento, el artículo 18, fracción VIII, del Reglamento de Medios de Impugnación, refiere como uno de requisitos que deberán contener los medios de impugnación, la de "señalar las pruebas que ofrezca y/o acompañe al escrito que estén relacionadas con los hechos que reclama, y solicitar las que deban requerirse cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano partidario correspondiente y no le hubieren sido entregadas", lo que el oferente no hizo en el procedimiento sancionador.

Por todo lo anterior, se considera que los medios de prueba señalados con los incisos de la a) a la i), no reúnen las características a que se refiere la normatividad aplicable para que sean supervenientes.

Estimar lo contrario, implicaría la indebida posibilidad de que el denunciado pudiera subsanar las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que en su caso, de conformidad con los ordenamientos jurídicos aplicables, tiene, lo que iría en detrimento de los principios de certeza jurídica y equidad procesal.

En este orden de ideas, y aunado al análisis que ha sido efectuado, del cual se desprende que tales probanzas no revisten el carácter de supervenientes,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/009/2014-3 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/010/2014-3

de conformidad con el multicitado artículo 33 del Reglamento de Medios de Impugnación, son de desecharse tales pruebas y SE DESECHAN.

Ahora bien, por cuanto hace a la probanza señalada con el inciso j), consistente en el acuse de recibo de la denuncia original por la comisión del delito de acusación o denuncias falsas en contra de los CC. Jorge Schiaffino Isunza, Ana Paola Martínez Franco, Leonel Hernández Gurrustieta y Jorge León Schiaffino Pérez, presentada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado en Morelos, con número de carpeta de investigación SJ01/2857/2014, del once de marzo de dos mil catorce; debe decirse que tal documental sí surgió con posterioridad al plazo legal en que debió aportarse, no obstante, dicho surgimiento posterior obedece a causas que no son ajenas a la voluntad del oferente de la prueba, pues es él quien los denuncia penalmente, por lo que tal probanza tampoco reviste el carácter superveniente. Aunado a lo anterior, el artículo 30 del Reglamento de Medios de Impugnación establece que "serán documentales privadas todos los demás documentos o actas no previstas en el artículo anterior y que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones o defensas", lo que en la especie no acontece, pues las personas a quienes se denuncia penalmente no forman parte en el presente procedimiento sancionador, por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 30 y 33 del Reglamento de Medios de Impugnación, es de desecharle tal probanza, y por lo tanto, SE DESECHA.

En otro orden de ideas, este órgano intrapartidario, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 28 del Reglamento de Medios de Impugnación, consistentes en amplias facultades en lo que corresponde a las pruebas, para resolver los medios de impugnación sujetos a nuestro conocimiento, y la relativa a requerir a los diversos órganos partidarios competentes, cualquier informe o documento que obre en su poder, se emitió un acuerdo con fecha nueve de junio de la anualidad que transcurre, a fin de solicitar al Presidente Provisional del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Morelos, Lic. José Federico Schiaffino Isunza, informara si el Lic. José Jaime Figueroa Vargas fungió como Secretario de Administración y Finanzas de ese Comité, en la fecha en que el denunciado presentó su escrito, y si dicha persona sigue ocupando tal cargo, informando lo conducente en caso contrario. Lo anterior toda vez que derivado del procedimiento sancionador en que se actúa, fue designada provisionalmente una nueva dirigencia estatal, hecho que es del conocimiento de esta autoridad partidaria, por obvias razones.

Tal requerimiento fue satisfecho mediante oficio número PRI-MOR/0068/2014, de fecha diez de junio del año en curso, suscrito por el referido Presidente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/009/2014-3 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/010/2014-3

Provisional del Partido en el Estado de Morelos, y en el mismo informa, en la parte que interesa, lo siguiente:

"...respecto del LICENCIADO JOSÉ JAIME FIGUEROA VARGAS, NO ENCONTRAMOS ANTECEDENTES DOCUMENTALES DE SU FUNCIÓN COMO Secretario de Finanzas y Administración que nos demostrarán (sic) que el mismo fuera Secretario de esa área.

Asimismo con fecha catorce de octubre de 2013, el Comité Ejecutivo Nacional de nuestro Partido, decretó una medida cautelar para separar de sus cargos al Presidente y Secretaria General, y por antecedentes testimoniales de quienes permanecen siendo empleados del Partido, sabemos que en el mes de septiembre del mismo año, fue nombrado el LICENCIADO JOSÉ JAIME FIGUEROA VARGAS, como Secretario de Finanzas y Administración, sin tener alguna otra evidencia que así lo acredite.

En mérito de lo anterior, el Doctor Cesar (sic) Camacho Quiroz, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, emite un acuerdo, a través del cual designa al suscrito y Ana Paola Martínez Franco, como Presidente y Secretaria General Provisional, respectivamente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Morelos; con fecha quince de octubre, en sustitución del doctor Armando Ramírez Saldivar y Maricela Sánchez Cortes, quienes fueron nombrados Presidente y Secretaria General el día 14 de octubre del mismo.

El suscrito al tomar protesta del cargo conferido, me dirigí a las oficinas del Comité Directivo Estatal, mismas que se encontraban encadenadas, por lo que solicité al día siguiente la presencia del Notario Público Número Cuatro de la Sexta Demarcación Notarial del Estado, para efecto de ingresar al Edificio que ocupa el Comité Directivo Estatal, mismo que se encontró vacío, tal y como lo acredito con la documental pública, consistente en la Escritura Pública número 43,090, Volumen 710, de fecha dieciséis de octubre del año dos mil trece, pasada ante la fe del mismo Notario (anexo uno).

El mencionado LICENCIADO JOSÉ JAIME FIGUEROA VARGAS, no se presentó, ni se ha presentado a las oficinas del Comité Directivo Estatal, en ninguna calidad, por lo que en cumplimiento a las facultades que me confieren los Estatutos de nuestro Partido, decidí nombrar al licenciado Leonel Hernández Gurrustieta como Secretario de Finanzas y Administración, nombramiento que le fue expedido con fecha diecinueve de octubre del año dos mil trece, cargo que sigue ostentando a la fecha; circunstancia que fue informada al Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos, con fecha veintiuno de octubre del año dos mil trece, (anexo dos). Asimismo, acompañó al presente, copia del nombramiento a favor del C. Leonel Hernández Gurrustieta como Secretario de Finanzas y Administración, expedido con fecha diecinueve de octubre del año dos mil trece, por parte del suscrito en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/009/2014-3 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/010/2014-3

mi carácter de Presidente Provisional y la Secretaria General Provisional Ana Paola Martínez Franco, de este Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Morelos (anexo tres).

Finalmente, me permito remitir a usted, copia del oficio de fecha diez de febrero del año en curso, signado por el suscrito en mi carácter de Presidente Provisional y la Secretaria General Provisional de este Comité, dirigido al M. EN D. JESÚS SAUL MEZA TELLO, Consejero Presidente del Instituto Estatal Morelos (sic), mediante el que le informamos de la integración del Comité Directivo Estatal, desprendiéndose en forma particular que a partir del día diecinueve de octubre del año dos mil trece, fue nombrado el C. Leonel Hernández Gurrustieta como Secretario de Finanzas y Administración, y que a la fecha de hoy continúa en dicha Secretaría (anexo cuatro).”

De lo anterior, así como de los anexos remitidos, se advierte con toda claridad que el Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Morelos, es el Lic. Leonel Hernández Gurrustieta, y no José Jaime Figueroa Vargas, quien suscribe el escrito del diez de marzo de dos mil catorce, dando supuesta contestación a la solicitud que le formulara Manuel Martínez Garrigós, denunciado en el presente procedimiento; respuesta que obra en este expediente y que tiene relación con las pruebas que ofreció dicho denunciado como supervenientes mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha de recepción cuatro de abril de dos mil catorce, y que en la presente audiencia han sido desechadas.

Ahora bien, tal escrito del diez de marzo de dos mil catorce, a simple vista se advierte que está impreso en hojas membretadas de las que utiliza el Comité Directivo Estatal de Morelos, idénticas a las que remitió el Lic. Jorge Federico Schiaffino Isunza, quien es Presidente Provisional de dicho Comité, y dicho recurso está suscrito por el Lic. José Jaime Figueroa Vargas, ostentándose como Secretario de Administración y Finanzas del mismo, cuando a todas luces se desprende que dicha persona no ocupa tal cargo, como se advierte del nombramiento en copia certificada que nos ha sido remitido.

Por tanto, se concluye que dicho escrito ha sido suscrito por persona que se ostenta con un cargo partidario que no le corresponde, y en consecuencia, carece de facultades legales conferidas para firmar con ese carácter y expedir la documentación que acompaña a dicho escrito, por lo que se trata, a juicio de este órgano partidario, de una documental que ha sido expedida con violación a los preceptos jurídicos que rigen la vida interna del Partido, entre otros, por lo que se encuentra viciada de origen por cuanto hace a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

su validez y legalidad, de igual forma que los documentos que acompaña a tal escrito. Atento a lo anterior, se advierte que se trata de una prueba ilícita, y por lo mismo, nula. Razón adicional que impide su admisión, y por el contrario, impone el deber de hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes, tanto partidarias como administrativas y de procuración de justicia, para los efectos legales a que haya lugar.

Tiene aplicación el criterio jurisprudencial 1ª. CLXII/2011 emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 161221, correspondiente a la Novena Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Materia Constitucional, Agosto de 2011, visible en la página 226, que a la letra dice:

“PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO.

También tiene aplicación por analogía el criterio jurisprudencial VI.3º.A. J/7, con número de registro 188236, de la Novena Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, Diciembre de 2001, visible a foja 1511, que es del tenor siguiente:

“DOCUMENTOS. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ANALIZAR SI LOS APORTADOS EN EL JUICIO DE AMPARO ESTÁN EXPEDIDOS CONFORME A LA LEY, CON EL FIN DE DETERMINAR SU EFICACIA. [...]

SÉPTIMO. Marco normativo que rige los procedimientos sancionadores. [...]

OCTAVO. Análisis constitutivo de los elementos que integran las conductas y omisiones que se le imputan al probable responsable; y valoración de las pruebas relacionadas con las mismas. A efecto de determinar si en el presente caso a estudio se encuentran plenamente acreditadas, o no, las conductas y omisiones que se le imputan al ciudadano MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS, se efectúa el siguiente análisis, de acuerdo a las conductas y omisiones denunciadas.

A. Atentar, de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido

El artículo 227, fracción I de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional establece categóricamente que:

"Artículo 227. [...]

Del precepto estatutario al que se ha hecho referencia claramente se advierte que procede la expulsión de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

alguno de sus miembros cuándo se lesione la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido Revolucionario Institucional. Esto es que pretenda provocar conflictos internos que agredan o dividan a sus militantes o bien que no observan el contenido de los Documentos Básicos de este instituto político nacional, los que como sabemos están constituidos por la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos.

Los bienes jurídicos que se tutelan en infracción que se comenta son:

1. La unidad ideológica del Partido Revolucionario Institucional.
2. La unidad programática de este instituto político nacional.
3. La unidad organizativa del propio Partido.

1. Unidad ideológica del Partido

[...]

2. Unidad programática del Partido

[...]

3. Unidad organizativa del Partido

[...]

Ahora bien, del enlace lógico, así como del análisis conjunto y adinculado del material probatorio relacionado con la infracción que se imputa al denunciado, consistente en atentar contra la unidad ideológica, programática y organizativa del PRI, se advierte lo siguiente:

1. De la documental señalada con el número 61 de considerando sexto de esta resolución, en el apartado relativo a las pruebas de los actores, que reviste el carácter de privada, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de Medios de Impugnación, consistente en copia simple del primer testimonio de la escritura número 11,020, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil once, pasada ante la fe del Licenciado Manuel Carmona Gándara, Notario sustituto de la Licenciada Marínela del Carmen Gándara Vázquez, Notaria Uno de la Octava Demarcación Notarial del Estado de Morelos, que contiene la protocolización del acta de la sesión extraordinaria con carácter de electiva de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal de fecha primero de febrero de dos mil doce del Partido Revolucionario Institucional en Morelos; de la que se advierte que el hoy denunciado, resultó electo Presidente del Comité Directivo Estatal. A dicha documental se le concede el valor de indicio, de conformidad con los artículos 30 y 33 del citado Reglamento.

A mayor abundamiento, esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 28 del Reglamento de Medios



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

de Impugnación, solicitó mediante acuerdo de fecha diez de junio de dos mil catorce a la Secretaría Jurídica y a la Secretaría Técnica del Consejo Político Nacional del PRI, copia certificada del poder notarial otorgado a Manuel Martínez Garrigós como Presidente del Comité Directivo. Esta escritura pública donde consta el nombra como Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Morelos, a lo que el once de junio del mismo año, dicha Secretaría Técnica, remitió copia simple y la Secretaría Jurídica copia certificada, respectivamente, del acta de la sesión extraordinaria con carácter electiva de la comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal de Morelos, de fecha primero de febrero de dos mil doce, como se desprende de las constancias que integran el expediente en que se actúa; en dicha documental pública, cuyo carácter le corresponde de conformidad con los artículos 29 y 33 del Reglamento de Medios de Impugnación, se acredita que el hoy denunciado efectivamente fue electo para ocupar el cargo de Presidente Sustituto del Comité Directivo Estatal del PRI en Morelos, a partir del día de dicha fecha y hasta el veintitrés de noviembre de dos mil catorce.

2. De las documentales señaladas con los números 1, 2 y 3 del considerando sexto de esta resolución, en el apartado relativo a las pruebas de los actores, que revisten el carácter de privadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de Medios de Impugnación, consistentes en copia certificada de los testimonios de Víctor Hugo Gaytán Morales, Síndico Constitucional del H. Ayuntamiento de Tetecala de la Reforma; Macario Morales Vázquez, Síndico Constitucional del H. Ayuntamiento de Tlaltizapan de Zapata, Morelos; y José Antonio Solares Fernández, militante del Partido Revolucionario Institucional de Jiutepec, Morelos; se advierte que el ciudadano MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS, en su calidad de Dirigente DEL Partido Revolucionario Institucional en Morelos e integrante del Consejo Político Estatal y aspirante a la gubernatura en el Estado de Morelos, el veinticuatro de enero de dos mil doce, en conferencia de prensa en pleno proceso electoral expresó declaraciones públicas que atentaron contra la unidad y la cohesión interna del Partido, denostó, calumnió' y difamó a dirigentes nacionales del Sector Popular, y de la Dirigencia Nacional del Comité Ejecutivo Nacional y vulneró la candidatura del ingeniero José Amado Orihuela Trejo.

De igual manera, las documentales a las que se ha hecho referencia dan cuenta de que el veinticuatro de enero de dos mil doce las declaraciones que manifestó el ciudadano MANUEL MARTÍNEZ GARRIDOS se transmitieron en el Estado de Morelos por televisión en su modalidad abierta y de paga.

En efecto, de las copias certificadas por el Notario Público Número Cuatro Neftalí Tajonar Salazar, de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/009/2014-3 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/010/2014-3

Sexta Demarcación de Cuautla, Morelos, de los originales de los escritos de fechas diecinueve de agosto de dos mil trece, literalmente se advierte que aún y cuando las manifestaciones no se hicieron directamente ante fedatario público, los ciudadanos Víctor Hugo Gaytán Morales, Síndico Constitucional del H. Ayuntamiento de Tetecala de la Reforma, Macario Morales Vázquez, Síndico Constitucional del H. Ayuntamiento de Tlaltizapan de Zapata, Morelos y José Antonio Solares Fernández, militante del Partido Revolucionario Institucional bajo protesta de decir verdad dieron testimonio ante dicho Notario de:

"...que el licenciado Manuel Martínez Garrigós, en su calidad de dirigente del Partido Revolucionario Institucional en Morelos al ser integrante del Consejo Político Estatal y de aspirante a la gubernatura del estado de nuestro Partido, en conferencia de prensa pública el pasado veinticuatro de enero de dos mil doce, en pleno proceso electoral constitucional y legal para elegir a los representantes populares para Gobernador, diputados locales y Ayuntamientos en el Estado, expresó declaraciones públicas que atentaron contra la unidad y la cohesión interna del Partido; denostó, calumnió y difamó a dirigentes nacionales del Sector Popular y de la Dirigencia Nacional del Comité Ejecutivo Nacional de nuestro Partido y vulneró la candidatura del ing. José Amado Orihuela Trejo a la Gubernatura del Estado de Morelos.

Declaraciones públicas del mencionado dirigente, que fueron transmitidas a todo el Estado a través de televisión abierta y por cable el mismo día y que fueron consignadas por los medios de comunicación social al día siguiente."

Es decir, las documentales privadas, no objetadas por quién pudo resultar afectado de su contenido generan indicios, de conformidad con los artículos 30 y 33 del Reglamento de Medios de Impugnación, de que el ciudadano MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS, el veinticuatro de enero de dos mil doce, en su calidad de Dirigente del Partido Revolucionario Institucional en Morelos e integrante del Consejo Político Estatal y aspirante a la gubernatura en el Estado de Morelos, denostó, calumnió y difamó a dirigentes nacionales del Sector Popular y de la Dirigencia Nacional del Comité Ejecutivo Nacional y vulneró la candidatura del ingeniero José Amado Orihuela Trejo.

Aunado a lo anterior, cabe hacer mención que el ciudadano MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS dentro del procedimiento; administrativo sancionador, durante la secuela procesal no negó en forma categórica haber realizado las declaraciones que Víctor Hugo Gaytán Morales, Macario Morales Vázquez y José Antonio Solares Fernández, le imputan.

En tal virtud, y dado que se alude a varias, documentales que refieren testimonios provenientes de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

diversos deponentes, los que coinciden en lo sustancial, este órgano de dirección considera que administrados entre sí generan indicios suficientes de que el ciudadano MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS, el día veinticuatro de enero de dos mil doce, denostó, calumnió y difamó a dirigentes nacionales del Sector Popular y de la Dirigencia Nacional del Comité Ejecutivo Nacional y vulneró la candidatura del ingeniero José Amado Orihuela Trejo.

A mayor abundamiento, debe decirse que es clara la intención de denostar con tales manifestaciones, lo que además contraría el artículo 57, fracción I, de los Estatutos, que señala que los miembros del PRI tienen, entre sus garantías, libertad de expresión oral y escrita al interior del Partido, sin más límites que el respeto a sus integrantes y a la unidad del Partido, lo que en la especie no se actualiza, pues se faltó al respeto a otros militantes, generando divisiones al interior de nuestro instituto político.

3. En cuanto a la documental señalada con el número 13 del considerando sexto de esta resolución, en el apartado relativo a las pruebas de los actores, que reviste el carácter de privada, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de Medios de Impugnación, consistente en la versión estenográfica de fecha veinticuatro de enero de dos mil doce, de un evento público ante diferentes medios de comunicación, en el que el denunciado realizó una serie de manifestaciones en contra de miembros y dirigentes del Partido, visible en la grabación que consta en la página de internet de "youtube" con el link http://www.youtube.com/watch?feature=player_detailpage&v=NTBJX2SOG ofrecida por los promoventes, derivan, entre otras cuestiones, datos que sustentan la imputación inicial que se le hace al ahora probable responsable, en el sentido de que atentó de manera grave contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido Revolucionario Institucional.

Ello es así, pues de las declaraciones que el ciudadano MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS manifestó en un evento público, se advierte que el probable responsable en el minuto 02:53 declaró que: "...el PRI es mucho más que Osorio Chong y que Pedro Joaquín...".

De igual manera, se advierte que el ciudadano MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS en el minuto 03:43 del evento dijo: "...que nos digan si no es cierto que jamás se enseñó la encuesta... que nos citaron a las ocho de la noche y ni siquiera en el partido revolucionario institucional, en una oficina privada... con todo respeto, del ganster de gansters de la política que se llama Emilio Gamboa Patrón... ahí nos citaron en esa oficina nos tuvieron hasta las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

cuatro de la mañana y nunca nos recibieron juntos..."

Declaraciones que implican por sí mismas su vinculación directa y mediata, con los hechos que se le imputan al manifestar que "el PRI es mucho más que Osorio Chong y que Pedro Joaquín, así como que el ganster de gansters de la política se llama Emilio Gamboa Patrón".

En consecuencia, este órgano de dirección considera que al haber manifestado el probable responsable en un evento público que el PRI es mucho más que Osorio Chong y que Pedro Joaquín, así como que el ganster de gansters de la política se llama Emilio Gamboa Patrón" existen elementos suficientes que acreditan que el denunciado divulgó y propagó, ante terceros ajenos al Partido Revolucionario Institucional, ideas que atentaron de manera grave contra la unidad ideológica, programática y organizativa de este instituto político.

Al respecto, es de resaltar que de la inspección de la página ofrecida por los denunciados, se desprende que los mismos señalaron concretamente lo que se pretendía acreditar, identificando a la persona a la que se le imputa la conducta (el denunciado), así como el lugar y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos y de ella se advierte:

Al inicio de la grabación, una imagen que dice: Diario de Morelos-televisión.

Posteriormente, aparece en la imagen el ciudadano Manuel Martínez Garrigós frente a un templete, donde se observan dos micrófonos y al ahora probable responsable vestido con camisa de manga larga blanca, atrás de él, una persona vestida con camisa de manga corta portando una cámara fotográfica. Se advierte que el ciudadano Manuel Martínez Garrigós del minuto 00:00 al minuto 00:01:04 manifestó:

[...]

De lo anteriormente transcrito, se desprende que Manuel Martínez Garrigós no sólo manifestó que el PRI es mucho más que Osorio Chong y que Pedro Joaquín, así como que el ganster de gansters de la política se llama Emilio Gamboa Patrón, sino que además calumnió al Comité Ejecutivo Nacional al señalar que el órgano de dirección impuso la candidatura de Armando Orihuela al gobierno del Estado de Morelos y la de Francisco Moreno Merino, de quien además refiere que no lo quieren ni siquiera en su casa.

De ahí que dicha documental genera, de conformidad con los artículos 30 y 33 del Reglamento de Medios de Impugnación, indicios suficientes de que el ciudadano



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS, el día veinticuatro de enero de dos mil doce, denostó, calumnió y difamó a dirigentes nacionales del Sector Popular y de la Dirigencia Nacional del Comité Ejecutivo Nacional y vulneró la candidatura del ingeniero José Amado Orihuela Trejo, sin que de las constancias que obran en el sumario se advierta que el ahora probable responsable haya negado las imputaciones que se le hacen. Sirve de sustento a lo anterior *mutatis mutandis* la tesis IV.3o.10C consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de rubro y contenido siguiente:

**"INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET
PROBATORIO.**

[...]

4. En cuanto a las documentales señaladas con los números 55, 57, 59 y 60 del considerando sexto de esta resolución, en el apartado relativo a las pruebas de los actores, que revisten el carácter de privadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de Medios de Impugnación, consistentes en:

Copia certificada del escrito de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece, dirigido a los Presidentes de las Comisiones Estatal y Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

El escrito de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece, dirigido a los Presidentes de las Comisiones Estatal y Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, signado por los Consejeros Políticos Estatales y miembros de la Comisión Política Permanente.

La página 20, correspondiente a la sección nacional del periódico Excélsior, de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, signada por cuadros y militantes del Partido Revolucionario Institucional en Morelos.

El escrito dirigido a la opinión pública y a los priistas del Estado de Morelos, de fecha veintidós de octubre de dos mil trece, signado por el Presidente provisional del Comité Directivo Estatal de Morelos, Jorge Schiaffino Isunza y la Secretaria General Provisional del mismo, Ana Paola Martínez F.; militantes, cuadros, dirigentes del Partido Revolucionario Institucional del Estado, Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, Presidentes Municipales, Síndicos, Regidores, Dirigentes de los Sectores y Organizaciones del Partido, Agrupaciones, Organismos Adherentes, Comités Municipales e integrantes del Consejo Político Estatal.

Del análisis conjunto y adminiculado de tales probanzas, a las cuales se les concede el valor de indicios de acuerdo a los artículos 30 y 33 del Reglamento de Medios de Impugnación, se advierte que MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS atentó de manera grave contra la unidad ideológica, programática y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

organizativa del Partido Revolucionario Institucional.

Ello es así, pues de la documental pública, consistente en la copia certificada del escrito de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece, dirigido a los Presidentes de las Comisiones Estatal y Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional se desprende que los signatarios manifiestan lo siguiente:

Que ratifican en todos sus términos la solicitud de fecha 21 de agosto que realizaran compañeros integrantes del Comisión Política Permanente y que posteriormente realizaran en el mes de septiembre en contra de los C.C. Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores como dirigentes del Partido.

•Que el Consejo Político Estatal, no fue convocado en una supuesta reunión de fecha 1 de febrero, que desconocen los acuerdos ahí tomados y que la norma estatutaria que estaba vigente fue violada para lo cual anexaron copia simple del acta que fue notariada por la notaria uno de la Octava demarcación notarial del Estado de Morelos.

• Que ante la serie de hechos y omisiones de los mencionados dirigentes para cumplir con las disposiciones estatutarias que rigen la vida interna del Partido y de ejercer en los hechos atribuciones que sólo le competen al Consejo Político Estatal, o en su caso, a la Comisión Política Permanente, y la reiterada negativa a convocar a estos órganos colegiados para atender lo que establecen nuestros estatutos, y de lo cual los Consejeros dieron cuenta puntualmente y anexaron las pruebas correspondientes para someterlas a su juicio.

• Que durante los meses de agosto y septiembre del presente año, el ciudadano MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS envió oficios firmados como dirigentes para difamar y calumniar a cuadros distinguidos del Partido a suscribir oficios en contra de los C. Guillermo del Valle Reyes, actual Delegado Federal del ISSSTE en Morelos y del C. Víctor Manuel Saucedo Perdomo, actual Subdirector General Jurídico de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, el primero ex Presidente del Comité Directivo Estatal, Legislador Estatal y Federal y el segundo ex Secretario General del Comité Directivo Estatal de nuestro Partido y dos ocasiones Legislador estatal en Morelos.

•Que el pasado 21 de octubre de dos mil trece en un desplegado a nivel nacional en el periódico Excelsior página 20 publicaron una nota pagada, con calumnias y difamaciones a través del C. Aldo Manuel Martínez a nombre de supuestos militantes y simpatizantes del PRI en Morelos en contra del Dr. César Camacho Quiroz, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

Así mismo, de la documental privada, consistente en el escrito de fecha veinticuatro de octubre de dos mil



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/009/2014-3 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/010/2014-3

trece, dirigido a los Presidentes de las Comisiones Estatales y Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, firmado por los Consejeros Políticos Estatales y miembros de la Comisión Política Permanente, se desprende que los signatarios manifiestan medularmente que ratifican en todas y cada una de sus partes la solicitud de fecha veintiuno de agosto de este año, a través de la cual piden la suspensión como dirigente en Morelos de Manuel Martínez Garrigós y su expulsión del Partido, así como que se tutele el interés jurídico y los objetivos institucionales del partido, en atención a que se enviaron diversos oficios para difamar y calumniar a varios cuadros distinguidos del Partido así como un desplegado a nivel nacional en el periódico Excelsior en contra del Doctor César Camacho Quiroz lo que evidencia el divisionismo de la militancia, ocasionado por tales actos.

La documental privada, consistente en la página 20, correspondiente a la sección nacional del periódico Excelsior, de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, suscrita por cuadros y militantes del Partido Revolucionario Institucional en Morelos, se transcribe a continuación:

""¡CAMACHO FASCISTA HIJO DE MUSOLINI, EN LA TIERRA DE ZAPATA, NO PERMITIREMOS TUS ATROPELLOS!

[...]

De ello, claramente se advierte que el ciudadano MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS con sus declaraciones como dirigente del Partido Revolucionario Institucional no sólo transgredió la unidad del Partido, su cohesión y su capacidad orgánica para encabezar las demandas populares, sino que además dividió a los militantes del Partido Revolucionario Institucional en Morelos.

En efecto, tal y como se desprende de las documentales que ahora se valoran se desprende, por una parte, que un grupo de militantes del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos solicita al Presidente de la República, entre otras cosas, que frene las supuestas violaciones a los derechos fundamentales del hoy denunciado por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de nuestro Partido, César Camacho; mientras que, por la otra, se advierte que también otro grupo de militantes sostienen que las declaraciones a las que se ha hecho referencia en párrafos anteriores carecen de veracidad.

Esto es, las declaraciones que ha hecho el ciudadano Manuel Martínez Garrigós han generado divisionismo al interior del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, además de que con ellas, el ahora probable responsable no ha contribuido a la unidad del Partido, a su firme cohesión, a su



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

capacidad orgánica para encabezar las demandas populares, a la aplicación de las normas internas, a que el Partido Revolucionario Institucional sea ante los ojos de la sociedad una institución prestigiada y confiable. Por el contrario, con sus manifestaciones atentó contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido, pues si bien es cierto que de conformidad a lo que establece el artículo 57, fracción I de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, a los miembros de nuestro Partido se les reconoce, entre otras, la garantía de libertad de expresión oral y escrita al interior de este instituto político, no menos cierto es que el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, pues encuentra como límites el respeto a sus integrantes y a la unidad del Partido como lo señalan los propios Estatutos, lo que en el caso se ha violado.

5. De las documentales señaladas con los números 10 y 11 del considerando sexto de esta resolución, en el apartado relativo a las pruebas de los actores, que revisten el carácter de privadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de Medios de Impugnación, consistentes en copia simple del programa de trabajo del dieciocho de julio de dos mil trece, del Comité Directivo Estatal de Morelos, y copia simple de la lista de asistencia de la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal de diecinueve de agosto de dos mil trece; a las cuales se les concede el valor de indicios, de conformidad con lo (sic) artículos 30 y 33 del Reglamento de Medios de Impugnación, se desprende que los denunciantes pretenden acreditar que el denunciado fue omiso en presentar tal programa de trabajo y someterlo a aprobación del Consejo Político Estatal, como lo obligan los Estatutos del PRI, así como que la sesión extraordinaria de dicho órgano celebrada el diecinueve de agosto de dos mil trece, *quórum* legal requerido para ello; lo cual, indiciariamente, se tiene por acreditado.

6. De las documentales señaladas con los números 4, 5 y 6 del considerando sexto de esta resolución, en el apartado relativo a las pruebas de los actores, que revisten el carácter de privadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de Medios de Impugnación, consistentes en copia del orden del día de la sesión extraordinaria y privada de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Morelos; copia de la lista de asistencia de la Comisión Política Permanente en la ciudad de Cuernavaca, Morelos; y copia del acta de la reunión extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Morelos; todas de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece; se desprende que los actores pretenden acreditar que el denunciado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

vulneró la normatividad interna del PRI, al no haber convocado ni presidido dicha sesión y que la misma se llevó a cabo sin el *quórum* legal requerido. A lo anterior, se le concede el valor de indicios, respecto a que el probable responsable atentó contra la unidad organizativa del PRI, de conformidad con los artículos 30 y 33 del citado Reglamento.

7. De las documental (sic) señalada con el número 7 del considerando sexto de esta resolución, en el apartado relativo a las pruebas de los actores, que reviste el carácter de privada, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de Medios de Impugnación, consistente en copia del escrito signado por los Presidentes de los Comités Municipales de Tlaltizapan de Zapata, Coatlán del Río, Huitzilac, Mazatepec, Tepalcingo, Atlatláhuca, Emiliano Zapata, Jojutla de Juárez, Temoac y Tlaquitenango, todos en el Estado de Morelos, de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece; a través de los cuales manifiestan que el denunciado, en su carácter de Presidente, no ha cumplido con la entrega de los apoyos económicos que se les debieron otorgar para su adecuado funcionamiento, a lo que se le concede el valor de indicios, respecto a que el probable responsable atentó contra la unidad programática del PRI, de conformidad con los artículos 30 y 33 del citado Reglamento.

Bajo esta premisa, es evidente de que el ciudadano Manuel Martínez Garrigós con sus declaraciones rebasó los límites que los propios Estatutos del Partido Revolucionario Institucional prevén, pues como se ha venido sosteniendo, del engarce de las pruebas que se valoran es evidente que el probable responsable atentó de manera grave contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido Revolucionario Institucional.

[...]

Ahora bien, respecto a las pruebas admitidas al denunciado, de ninguna se desprende que tenga relación con la conducta que se le imputa, consistente en atentar contra la unidad ideológica, programática, y organizativa del Partido. Lo único que se advierte son sus manifestaciones en el sentido de que son ineficaces las pruebas que se ofrecieron en copia simple por la parte actora, para acreditar los extremos de la causal de expulsión, sin que de tales manifestaciones se pueda apreciar que controvierta la suscripción o el contenido de ninguna de las documentales admitidas.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el denunciado objetó de manera genérica los medios de prueba referidos, sin que haya hecho una particularización de cada una de ellas, siendo que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por lo que el interesado se opone al documento respectivo. Ello es



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/009/2014-3 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/010/2014-3

así, pues dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento si el caso lo amerita, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer razón alguna, lo que en el caso no aconteció.

[...]

Por tanto, ha quedado demostrado que el probable responsable ha realizado una serie de manifestaciones públicas y reiteradas en contra de diversos integrantes de nuestro instituto político, con la intención de denostar, calumniar, insultar y/o difamar, con lo cual ha generado divisionismo en la militancia, particularmente del Estado de Morelos, divisionismo que se ha hecho público también mediante expresiones de diversos militantes, que han trascendido a la opinión pública y ciudadana.

Lo anterior, sin que pase inadvertido el derecho irrenunciable que tiene el denunciado de expresarse libremente, tal y como lo garantiza el artículo 57, fracción I, de nuestros Estatutos; sin embargo, dicha garantía también prevé como únicos límites el respeto a los integrantes y a la unidad del Partido, lo que en el caso que nos ocupa se ha violado, pues es clara la intención y manifiestas y tangibles las consecuencias que han tenido las expresiones vertidas por el probable responsable, que ha faltado al respeto a diversos militantes del PRI, y en nada han abonado a la unidad de nuestro instituto político. Por el contrario, ha generado división y fracturas al interior.

En este sentido, debe decirse que tanto la Constitución como el marco jurídico en materia electoral, otorgan a los partidos políticos el derecho de decidir todo lo concerniente a su organización interna, a través de sus documentos básicos, siempre y cuando no contraríen tales disposiciones constitucionales y legales. Al respecto, se afirma categóricamente que el PRI cumple a cabalidad con tal mandato, y en pleno ejercicio de tal garantía, nuestros Estatutos prevén con peculiar gravedad el hecho de que un militante atente contra la unidad ideológica, programática y organizativa, tan es así que tal conducta está prevista, cuando se actualiza, como una de las causales por las cuales procede la expulsión, máxima sanción que prevén dichos Estatutos y que es dable imponer a nivel interno.

Por todo lo anteriormente fundado y motivado, se considera que se encuentra plenamente acreditada la hipótesis a que se refiere la fracción I del artículo 227 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, pues como se ha quedado asentado, el denunciado ha atentado de manera grave contra la unidad ideológica, programática y organizativa de este instituto político.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

B. Enajenar o adjudicarse indebidamente bienes o fondos del Partido

La fracción IX del artículo 227 del ordenamiento estatutario multi referido literalmente establece lo siguiente:

"Artículo 227. La expulsión procede por alguna de las causas siguientes:

IX. [...]

Los bienes jurídicos que tutela esta hipótesis son el correcto, adecuado y transparente ejercicio de los recursos públicos que ejerce el Partido Revolucionario Institucional, a través de las personas autorizadas para ello, lo que entraña la puntual rendición de cuentas respecto a tal ejercicio, y también se tutela la debida preservación de los bienes que conforman su patrimonio.

[...]

De lo anterior, se colige que quien tiene la responsabilidad directa respecto de los bienes y fondos del Partido, es el Presidente del mismo, pues son ellos quienes ejercen la administración y, en su caso, disponen del financiamiento, por lo que están obligados a rendir las cuentas respectivas para transparentar su ejercicio y preservar su buen uso.

No pasa desapercibido el hecho de que los Presidentes de Comités Directivos Estatales tienen, entre su estructura, una Secretaría de Finanzas; sin embargo, ésta se encuentra sujeta a las instrucciones del Presidente, por lo que, se insiste, quien tiene la responsabilidad directa respecto al uso de las prerrogativa es éste. Aunque al ejecutar las instrucciones de aquel por parte del Secretario de Finanzas respectivo, pudiera haber también un mal manejo de los recursos; en este sentido, el Presidente no deja de tener responsabilidad en ello, por eso es que los Estatutos del PRI prevén la responsabilidad solidaria, como ya se dijo, a cargo del Presidente y quien haya intervenido en el manejo de los recursos, como puede ser el Secretario de Finanzas, respecto de los adeudos y multas por la mala administración de los recursos, así como por la falta o defectuosa comprobación de los mismos.

En este tenor, tiene aplicación el criterio jurisprudencial correspondiente a la Novena Época, con número de registro 180636, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 803, que a la letra dice:

"FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 91, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, AL CONTEMPLAR COMO RESPONSABLES SOLIDARIOS RESPECTO DE SU USO Y DESTINO AL TITULAR DEL ÓRGANO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RESPONSABLE DE LA PERCEPCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS GENERALES Y DE CAMPAÑA Y AL PRESIDENTE DEL PARTIDO POLÍTICO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE CERTEZA Y LEGALIDAD PREVISTOS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

[...]

A mayor abundamiento, en el caso que nos ocupa, esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 28 del Reglamento de Medios de Impugnación, solicitó mediante acuerdo de fecha diez de junio de dos mil catorce a la Secretaría Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, copia certificada del poder notarial otorgado a Manuel Martínez Garrigós en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Morelos, mismo que fue remitido el once de junio del mismo año, como se desprende de las constancias que integran el expediente en que se actúa; dicho poder notarial está registrado bajo el número 141,963, y fue pasado ante la fe del Notario Público 54, Homero Díaz Rodríguez, por lo que de conformidad con los artículos 29 y 33 del Reglamento de Medios de Impugnación se trata de una documental pública a la cual se le concede valor probatorio pleno, y del mismo se advierte y se acredita lo siguiente:

"EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, a los trece días del mes de abril de dos mil doce, yo, el licenciado HOMERO DÍAZ RODRÍGUEZ, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CINCUENTA Y CUATRO DEL DISTRITO FEDERAL, hago constar el PODER GENERAL que otorga el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), representado por el señor doctor RAÚL CERVANTES ANDRADE, en su carácter de Secretario Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Apoderado General, al señor licenciado MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de MORELOS, a quien confiere, para que los ejercite en su nombre y representación, los poderes y facultades que se contienen en las siguientes:-

CLÁUSULAS...

SEGUNDA.- PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, conforme al párrafo segundo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos o concordantes en el Código Civil Federal y en los Códigos Civiles de los diferentes Estados de la República Mexicana, por lo que debe entenderse conferido sin limitación alguna.

SEXTA.- Para el manejo de las prerrogativas; así



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/009/2014-3 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/010/2014-3

como para abrir y cancelar cuentas de cheques, girar cheques, de conformidad con el artículo nueve de la Ley General del Títulos y Operaciones de Crédito, y manejar los recursos del Partido, ante cualquier institución bancaria en la entidad federativa.”

De lo anteriormente transcrito, se advierte claramente que no hay lugar a dudas de que el hoy denunciado, en su carácter de Presidente del PRI en Morelos, tenía a través de dicho poder notarial, amplias facultades para todo lo relativo a actos de administración, entre los que se incluyen la tutela efectiva de los bienes que conforman el patrimonio del Partido en Morelos; así como poderes y facultades para el manejo de las prerrogativas del mismo.

Sentado lo anterior, a continuación se analizará si con los elementos de prueba que obran en el expediente, se crea convicción de que el ciudadano MANUEL MARTÍNEZ GARRIGOS se adjudicó indebidamente bienes y/o fondos del Partido Revolucionario Institucional.

1. De la documental señalada con el número 12 del considerando sexto de esta resolución, en el apartado relativo a las pruebas de los actores, que reviste el carácter de pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de Medios de Impugnación, consistente en el original del Dictamen del Informe Anual que presentó el Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al ejercicio ordinario del año 2012, se advierte, quedando acreditado, que durante la gestión del ciudadano, MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS como Presidente del Comité Directivo Estatal en Morelos, al PRI se le hicieron diez observaciones, de las cuales, se solventaron cinco, se solventaron parcialmente dos, y se dejaron de solventar tres. A dicha documental pública se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo que establecen los artículos 19 y 33 del Reglamento de Medios de Impugnación.

2. De la documental señalada con el número 14 del considerando sexto de esta resolución, en el apartado relativo a las pruebas de los actores, que reviste el carácter de privada, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de Medios de Impugnación, consistente en copia simple de la resolución de fecha nueve de agosto de dos mil trece, dictada en el expediente número ASF7RRC/47/13-05, relativo al RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, promovido por MANUEL MARTÍNEZ GARRIGOS, a la cual se le concede valor de indicio de su existencia, de conformidad con lo que establecen los artículos 30 y 33 del Reglamento de Medios de Impugnación, se desprende y queda acreditado que se confirmó el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Informe de Resultados de la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso.

3. De la documental señalada con el número 15 desconsiderando sexto de esta resolución, en el apartado relativo a las pruebas de los actores, que reviste el carácter de pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de Medios de Impugnación, consistente en el original de la Segunda Sección del Periódico Oficial Tierra y Libertad de fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, de Cuernavaca, Morelos, a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo que establecen los artículos 29 y 33 del Reglamento de Medios de Impugnación, se advierte que a este instituto político, durante la gestión del ciudadano MANUEL MARTÍNEZ GARRIGOS como Presidente del Comité Directivo Estatal en Morelos se le hicieron diez observaciones, de las cuales, se solventaron cinco; se solventaron parcialmente dos, y se dejaron de solventar tres.

4. De la documental señalada con el número 16 del considerando sexto de esta resolución, en el apartado relativo a las pruebas de los actores, que reviste el carácter de pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de Medios de Impugnación, consistente en el original de la Cuarta Sección del Periódico Oficial Tierra y Libertad de fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, de Cuernavaca, Morelos, a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo que establecen los artículos 29 y 33 del Reglamento de Medios de Impugnación, se desprende y queda acreditado que con motivo de las omisiones en que incurrió el ahora probable responsable durante su gestión como Presidente del Comité Directivo Estatal, el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Morelos calificó como graves las omisiones que se originaron y, en consecuencia, multó al PRI con la suma de \$368,341.38 (trescientos sesenta y ocho mil trescientos cuarenta y un pesos 38/100 moneda nacional).

5. De las documentales señaladas con los números 53, 54 y 58 del considerando sexto de esta resolución, en el apartado relativo a las pruebas de los actores, que revisten el carácter de públicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de Medios de Impugnación, consistentes en el original del acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente del veinticuatro de octubre de dos mil trece, así como original y copia certificada de la lista de asistencia de dicha sesión y original y copia certificada del orden del día, de las que se advierte que en dicha fecha, se reunieron los integrantes de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional en Morelos, a fin de celebrar la sesión extraordinaria, se desprende que durante el desarrollo de la misma, el licenciado Jorge Schiaffino Isunza,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Presidente Provisional del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, manifestó la relación del estado que guardan los archivos del Partido, siendo estos inexistentes en su mayoría, el procedimiento de embargo a que estaba sujeto el Partido y el proceso de auditoría que se estaba llevando a cabo. A dicha documental pública se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo que establecen los artículos 29 y 33 del Reglamento de Medios de Impugnación.

6. De la documental señalada con el número 56 del considerando sexto de esta resolución, en el apartado relativo a las pruebas de los actores, que reviste el carácter de pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de Medios de Impugnación, consistente en copia certificada de la nota informativa que remite la Contralora General del PRI en Morelos al Presidente Provisional del mismo, respecto a una diligencia de requerimiento de pago por concepto de crédito laboral del día veinticinco de octubre de dos mil trece, en el expediente número 01/184/02. A dicha documental pública se concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 29 y 33 del Reglamento de Medios de Impugnación, y con la misma se acredita la afirmación de dicha funcionaria partidista en el sentido de que se requirió al Partido en Morelos el pago por la cantidad de \$1,983,600.00 (un millón novecientos ochenta y tres mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional); a favor del actor Hugo Manuel Arellano Benítez, por parte del Actuario de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, quien acudió acompañado de la fuerza pública. Con ello se tiene por acreditado que existe pendiente un laudo en perjuicio del Partido, por un despido injustificado, juicio laboral que se siguió en rebeldía por parte del demandado, esto es, el Comité Directivo Estatal del PRI, situación que denota una falta de responsabilidad al omitir atenderse las diligencias relacionadas con dicho juicio laboral.

7. De la documental señalada con el número 62 del considerando sexto de esta resolución, en el apartado relativo a las pruebas de los actores, que reviste el carácter de pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de Medios de Impugnación, consistente en el Informe sobre el origen y aplicación de los recursos, de los activos, pasivos y el patrimonio del Comité Directivo Estatal de Morelos y su administración respectiva del primero de enero de dos mil doce al catorce de octubre de dos mil trece, rendido por el Contralor General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, de fecha dos de diciembre de dos mil trece, a la que este órgano de dirección le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establecen los artículos 29 y 33 del Reglamento



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

de Medios de Impugnación, se advierte y queda acreditado que:

- El Comité Directivo Estatal en Morelos no tiene en sus archivos ni documentos, ni antecedentes de actas celebradas por el Consejo Político Estatal en 2012 y 2013.
- El Comité Directivo Estatal en Morelos no tiene en sus archivos documentación alguna de padrones electorales, afiliaciones, planes anuales de trabajo, ni registro de organizaciones adherentes al Partido.
- No se tiene información ni documentación en los archivos de la Secretaría de Finanzas y Administración, ni en ninguna otra oficina del Comité en relación a contratos celebrados en el ejercicio 2012 y 2013, por ningún tipo de servicios, tales como honorarios, arrendamiento, comodato, prestamos, fideicomisos.
- No se tiene información ni documentación en los archivos de la Secretaría de Finanzas y Administración, ni en ninguna otra oficina del Comité, de: demandas por cuestiones laborales y de otro tipo.
- En el domicilio fiscal del Comité Directivo Estatal en Morelos y en los archivos de la Secretaría de Finanzas y Administración y demás oficinas de dicho Comité, no se tiene información financiera ni la contabilidad de ejercicio fiscal alguno, ni registros contables o auxiliares, ni la documentación fiscal ni contable por los ejercicios fiscales del año 2012 y por el periodo del uno de enero al 14 de octubre del año 2013.
- No se tiene información ni documentación en los archivos de la Secretaría de Finanzas y Administración, ni en ninguna otra oficina del Comité, relativa a obligaciones a cargo del mismo, pendiente de pago o pasivos a favor de proveedores, acreedores diversos, o préstamos bancarios al 14 de octubre del año 2013.
- No se tiene información ni documentos en los archivos de la Secretaría de Finanzas y Administración ni en ninguna otra oficina del Comité, de la existencia y/o manejo de fondos fijo; asimismo, de cuentas bancarias manejadas a nombre del Comité Directivo Estatal en Morelos.
- No se tiene información ni documentación en los archivos de la Secretaría de Finanzas y Administración, ni en ninguna otra oficina del Comité Directivo Estatal en Morelos, de los recursos humanos, tales como nóminas, tabuladores, expedientes de personal, nombramientos, altas y bajas.
- No se tiene información ni documentación en los archivos de la Secretaría de Finanzas y Administración, ni en ninguna otra oficina del Comité, de información y documentación relativa a presupuestos y del manejo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

financiero.

- Con la información proporcionada por el Instituto Estatal Electoral en Morelos, que entre otros documentos, contiene copia del informe anual del Comité Directivo Estatal en Morelos por el año 2012 y estados financieros del año 2012, permite deducir la existencia de contabilidad y registros contables, al menos, por el año 2012. Esto permite suponer la sustracción de dicha contabilidad y de la documentación contable y fiscal por los años 2012 y de enero al 14 de octubre de 2013.
- Se advierte del posible uso indebido de fondos en cuentas bancarias del financiamiento público entregado por el Instituto Federal Electoral al Comité Ejecutivo Nacional, quien a su vez, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración de propio Comité Ejecutivo Nacional, le entregó en fecha 13 de octubre del 2013 la ministración correspondiente al mes de octubre; y también por lo que corresponde al financiamiento público del mes de octubre del 2013 entregado por el Instituto Estatal Electoral en Morelos, el día 14 de octubre del 2013, lo anterior es así, ya que de dicho informe se desprende que no se cuenta con información del uso y destino de esos fondos otorgados, y que la única persona facultada para el manejo de esos recursos, lo es el ciudadano Manuel Martínez Garrigós, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal de Morelos. Ahora bien, tomando en consideración que mediante acuerdo de esa misma fecha, el Comité Ejecutivo Nacional lo suspendió provisionalmente como Presidente del Comité Estatal de Morelos, se presume el uso indebido de dichos fondos por parte del ahora probable responsable.
- El Comité Directivo Estatal en Morelos no tiene inventarios de activos fijos, ni control del equipo de transporte documental, físico, ni resguardos; lo que se comprueba con la falta de 40 vehículos que de acuerdo a lo que se refiere en el Formato 26 "IAA-BMEI, INVENTARIO ANUAL ACTUALIZADO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES" que forma parte integral del informe de origen y aplicación de ingresos correspondiente al año 2012 entregado por el Comité Directivo Estatal en Morelos según comunicado PRI/025/2013 de fecha 7 de marzo del 2013 al Instituto Estatal Electoral en Morelos y firmado por Manuel Martínez Garrigós como Presidente de Comité Directivo Estatal, Diego Miguel Gómez Henríquez como Secretario de Administración y Finanzas y Miguel Ángel Díaz Gómez como Director de Administración y Contabilidad; indica un total de 42 vehículos; y que comparado con la respuesta al Oficio PRI/SFA/008/2013 del 12-de noviembre de 2013 emitido por la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal en Morelos, que da respuesta al requerimiento de información de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Contraloría General del Comité Ejecutivo Nacional mediante oficio OCG/164/2013 de fecha 18 de octubre de 2013, en el punto número 44 precisa: "A la fecha solo existen 2 vehículos en las oficinas del C.D.E. del PRI en Morelos. 1.- Camioneta Ford tipo F350 MOD.2003 2.-Camioneta tipo Urban Nissan MOD 2009".

- No se cuenta con cédulas de trabajo que muestren el control de la depreciación de los activos fijos, debido a la falta de existencia de documentación y archivos, conforme a lo señalado por la Secretaría de Finanzas y Administración.

- Falta de control en la existencia y propiedad de los inmuebles, ausencia de las escrituras públicas en los archivos y oficinas del Comité Directivo Estatal en Morelos.

- En el Comité Directivo Estatal no se tiene información ni documentación en los archivos sobre información fiscal, que soporte el cumplimiento de obligaciones fiscales.

De dicho Informe, se desprenden además los siguientes datos:

Incumplimientos económicos determinados

Incumplimientos económicos no determinados

[...]

El dictamen del Instituto Federal Electoral correspondiente al financiamiento público otorgado en el año 2012, determinó observaciones pendientes de solventar, las cuales corresponden al Comité Directivo Estatal en Morelos por un monto de \$10'126,041.04. Actualmente la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional está en proceso de aclaración. Por lo que está pendiente de que se concluyan dichas aclaraciones y posteriormente el propio Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral, determinará lo conducente.

No se tiene información ni documentación de ingresos obtenidos en el año 2013 por financiamiento privado directo e indirecto.

Considerando que con fecha 14 de octubre del 2013 por acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, se suspendió provisionalmente al Presidente del Comité Directivo Estatal en Morelos, Manuel Martínez Garrigós quedó limitado e impedido para la disposición del financiamiento público del mes de octubre del 2013 y saldos bancarios disponibles, tanto de los otorgados por el Instituto Federal Electoral como de los otorgados por el Instituto Estatal Electoral en Morelos.

Hay 40 vehículos cuya localización ha sido imposible.

No se tiene información relativa al pasivo fiscal del 2012 y 2013 por obligaciones como ISR (retenciones),



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

IVA (retenciones), IMSS, INFONAVIT, SAR y locales (nómina, agua, predial, tenencias, etc.).

Juicios Laborales no identificados.

Pasivo corriente no registrado ni pagado por adquisición de bienes y servicios (luz, teléfono, etc.).

Sanciones del Instituto Federal Electoral y del Instituto Estatal Electoral susceptibles de fincar por el ejercicio 2013 ante la ausencia de documentación fiscal y contable.

Incumplimientos a la normatividad partidista

Se observa incumplimiento a la normatividad del PRI en sus Estatutos, a la normatividad electoral y fiscal; debido a una aplicación de recursos de los cuales no existe una clara, transparente y debida comprobación, así como la falta de controles, respectivamente; se considera que existe la posibilidad de un perjuicio y daño patrimonial al Partido.

Por cuanto hace a las documentales señaladas con los números 1, 2 y 3 del considerando sexto de esta resolución, en el apartado relativo a las pruebas del probable responsable, de las cuales las número 1 y 2, respectivamente, revisten el carácter de privadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de Medios de Impugnación, y la número 3 reviste el carácter de pública, de acuerdo a lo que señala el artículo 29 del citado Reglamento, consistentes en escrito de acuse de recibo de fecha dieciséis de octubre del dos mil trece, dirigido al C. Juez Séptimo de Distrito del Octavo Circuito, en el que solicita copias certificadas por duplicado de todo lo actuado en el amparo número 1488/2013; escrito de acuse de recibo de fecha catorce de octubre del dos mil trece, dirigido al Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del PRI en Morelos, en el que solicita copia certificada urgente del Plan de Trabajo y Programa 2012 y del presupuesto y del informe anual de actividades de 2012; y documental consistente en 87 copias certificadas de juicio de amparo número 1488/2013; se desprende que las dos primeras tienen el valor de indicios respecto a su existencia, con fundamento en los artículos 30 y 33 del multicitado Reglamento, sin que resulten aptas ni idóneas ni suficientes para desvirtuar las imputaciones que se formulan en su contra.

Por cuanto hace a la tercera documental, misma que tiene el carácter de pública, y a la cual se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 29 y 33 del Reglamento de Medios de Impugnación, la misma no es apta ni idónea ni suficiente para acreditar que no actuó de manera negligente ni para comprobar la buena administración de los recursos que tenía a su cargo y bajo su tutela directa, ni mucho menos que no hubo una defectuosa comprobación de los mismos ante la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

electoral, que impuso una multa al PRI por la cantidad de \$368,341.38 (trescientos sesenta y ocho mil trescientos cuarenta y un pesos 38/100 moneda nacional).

Lo anterior toda vez que es evidente su falta de atención, por decir lo menos, para promover el medio de impugnación adecuado, pues el denunciado pretende desvirtuar la imputación que se le hace con la copia certificada del referido juicio de amparo, promovido ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa del Octavo Circuito, además de manifestar por escrito que las observaciones que se le hicieron al Partido no se relacionan con el uso indebido de los recursos atribuibles al él, sino que se trata de faltas formales por no presentar diversas comprobaciones que le fueron exigidas, aunado a que las infracciones no se cometieron durante el período en que el ahora probable responsable fungió como dirigente partidista, y que en todo caso, las observaciones fueron combatidas mediante el citado juicio de amparo.

Al respecto, cabe resaltar que el propio MANUEL MARTÍNEZ GARRIGOS admite y reconoce expresamente que la multa fue impuesta por faltas formales por no presentar diversas comprobaciones que le fueron exigidas; respecto a su afirmación en el sentido de que pretendió combatir la multa que se le impuso a este instituto político por las omisiones que, como ha quedado acreditado, sí acontecieron durante su gestión como Presidente, el juicio de garantías es de explorado derecho que no es la vía idónea para ello, pues por tratarse de una multa que nos impuso el Instituto Estatal Electoral, lo correcto era que lo combatiera a través de los medios de impugnación que para el caso establece el Código Electoral estatal.

Ahora bien, las documentales públicas y privadas valoradas con anterioridad, y analizadas por cuanto hace a su contenido y relación con las conductas y omisiones que se imputan al probable responsable, administradas entre sí, y aunado al hecho de que el denunciado no aportó ningún medio de prueba tendiente a desvirtuar tales imputaciones, pese a haber tenido oportunidad legal para hacerlo; generan convicción suficiente que permite tener por acreditado que Manuel Martínez Garrigós se adjudicó indebidamente bienes y fondos del Partido.

[...]

Así, y recapitulando, con sus actos y omisiones, el denunciado generó los siguientes agravios a este instituto político.

a) Multa impuesta por el Instituto Estatal Electoral cantidad de \$368,341.38 (trescientos sesenta y ocho mil trescientos cuarenta y un pesos 38/100 moneda



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

nacional), misma que a partir del mes de agosto de dos mil trece, se está descontando de las prerrogativas correspondientes al año dos mil trece, en mensualidades iguales por la cantidad de \$33,485.58 (treinta y tres mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 58/100 moneda nacional).

b) Menoscabo patrimonial por la cantidad de \$1,983,600.00 (un millón novecientos ochenta y tres mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), derivado del requerimiento de pago por concepto de crédito laboral del día veinticinco de octubre de dos mil trece, en el expediente número 01/184/02, promovido por Hugo Manuel Arellano Benítez, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en contra del PRI en Morelos, por un despido injustificado, juicio laboral que se siguió en rebeldía.

c) Adjudicación indebida de fondos del Partido por la cantidad de \$16'008,454.79 (dieciséis millones ocho mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 79/100 moneda nacional), desglosada, de acuerdo al Informe rendido por el Contralor General del PRI Nacional, documental pública valonada previamente.

d) Incumplimientos económicos de imposible determinación al momento en que se emite esta resolución, y dada la inexistencia de información de que da cuenta el Informe rendido por el Contralor General del PRI Nacional, relacionados con los ingresos obtenidos en el año 2013 por financiamiento privado directo e indirecto; financiamiento público del mes de octubre del 2013 y saldos bancarios disponibles, tanto de los otorgados por el Instituto Federal Electoral como de los otorgados por el Instituto Estatal Electoral en Morelos; 40 vehículos cuya localización ha sido imposible: pasivo fiscal del 2012 y 2013 por obligaciones como ISR (retenciones), IVA (retenciones), IMSS, INFONAVIT, SAR y locales (nómina, agua, predial, tenencias, etc.); juicios laborales; pasivo comente no registrado ni pagado por adquisición de bienes y servicios (luz, teléfono, etc.); y sanciones del Instituto Federal Electoral y del Instituto Estatal Electoral de Morelos susceptibles de fincar por el ejercicio 2013 ante la ausencia de documentación fiscal y contable.

En ese tenor, y de conformidad con lo que aquí se ha señalado, se advierte que el denunciado tenía responsabilidad directa y facultades amplias para disponer respecto de los bienes y fondos del Partido, por lo que tales menoscabos patrimoniales son atribuibles a él igualmente en forma directa, lo que aunado a la ausencia de prueba alguna en contrario, genera convicción plena para tener por acreditado que se actualiza la infracción prevista en la fracción IV del artículo 227 de los Estatutos del PRI, relativa a la adjudicación indebida de bienes o fondos del Partido por parte del denunciado, presunción, *iuris tantum* que no



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

desvirtuó con ningún medio de convicción, pese a haber tenido la oportunidad procesal para ello.

C. Cometer faltas de probidad o delitos en el ejercicio de las funciones públicas que se tengan encomendadas

La fracción X del artículo 227 del ordenamiento estatutario tantas veces referido literalmente establece lo siguiente:

“Artículo 227. La expulsión procede por alguna de las causas siguientes:

X. [...]

Del artículo citado con antelación, límpidamente se advierte que la expulsión procede entre otras causas, por cometer faltas de probidad o delitos en el ejercicio de las funciones públicas que se tengan.

Al respecto, es importante destacar que la falta de probidad en su carácter de norma ética ha sufrido variantes en su concepción genérica, que van desde el sentir particular de una persona hasta la calificación social y jurídica de una conducta humana en el ámbito de la legislación penal. Cualquier persona física puede estimar que la conducta o proceder de otra implica una grave ofensa que debe ser reparada social o legalmente.

Por otra parte, si la falta de probidad es asimilable a la falta de honradez en el sentido de rectitud moral, a la intención o ánimo de apartarse del cumplimiento de ciertas obligaciones sociales o al incumplimiento del deber contraído, entonces resulta necesario fijarle requisitos o complementar el concepto con otros elementos de la conducta humana que permitan precisar tanto su alcance ético como su valor jurídico. De ahí la necesidad por entender su fondo conceptual para darle una adecuada aplicación.

El diccionario de la Real Academia Española define la voz probidad como bondad personal, hombría de bien, rectitud de ánimo, integridad y honradez. En su última edición, el Diccionario Jurídico Espalsa-Calpe considera sinónimas las voces probidad y honradez, las cuales define como la calidad moral que obliga a una persona al más severo cumplimiento de sus deberes, respecto de los demás.

En México, el maestro Mario de la Cueva, en su obra clásica de Derecho mexicano del trabajo, siguiendo a la doctrina francesa denominó a la falta de probidad deber de fidelidad, señalando que éste consistía en la observancia del cumplimiento de una obligación que una persona debía a otra.

Nuestro más Alto Tribunal ha estimado como falta de materia laboral, el no proceder rectamente en el desempeño de las funciones encomendadas; obrar con mengua de la rectitud de ánimo o procediendo en contra de las mismas; afectar el patrimonio de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/009/2014-3 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/010/2014-3

empresa o establecimiento o el del empleador o el resto del personal que ahí labore, y, en suma, todo daño o lucro indebido que vaya en contra del recto proceder.

Por su parte, el principio de probidad en materia administrativa consiste en observar una conducta intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Así, válidamente podemos sostener que la falta de probidad a que se refiere la fracción X del artículo 227 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, se acredita cuando algún cuadro, militante o dirigente, en el ejercicio de sus funciones públicas, no observa una conducta intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo que se le asigna.

Lo anterior es así, pues la función pública es esencialmente eso, una función, es un servicio público estructurado sobre pautas destinadas a servir a determinada comunidad. De ahí que su concepto no es limitativo.

Por cuanto hace a la comisión de delitos, ésta debe entenderse una vez que la misma ha quedado acreditada fehacientemente mediante sentencia ejecutoriada emitida por autoridad competente, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso que nos ocupa, los denunciantes imputan al probable responsable una serie de actos que a su juicio, configuran faltas de probidad y delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Sentado lo anterior, a continuación se analizará si con los elementos de prueba que obran en el expediente, se crea convicción de que el ciudadano MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS incurrió en tal infracción.

I. De las documentales señaladas con los números 8, 9, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52, todas del considerando sexto de esta resolución, en el apartado relativo a las pruebas de los actores, que revisten el carácter de privadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de medios de Impugnación, y que ahí se detallan por lo que en obvio de de repeticiones no se reproducen aquí; de todas ellas se afirma lo siguiente:

[...]

Lo anterior es así, toda vez que aún y cuando indiciariamente se acredita la existencia de algunas de esas denuncias penales, de los medios de prueba que obran en el expediente no se acredita que las mismas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

hayan prosperado, es decir, que se han seguido, por parte de la autoridad competente, los procedimientos penales respectivos, bajo los principios del debido proceso, concluyendo con sentencias ejecutoriadas que lo declaren culpable de los hechos delictivos que se le imputan. De ahí que dichas probanzas resulten ineficaces para probar los extremos pretendidos por los denunciantes, ya que de tomarlas en cuenta, ello equivaldría a violar, en perjuicio del denunciado, el principio de presunción de inocencia que impera en materia procesal penal.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho que tiene toda persona a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; misma que impide tener por acreditadas las faltas de probidad o la comisión de delitos con el propósito de imponer una infracción administrativa mediante un procedimiento sancionador a nivel partidista, hasta en tanto se acrediten mediante sentencia ejecutoriada tales responsabilidades penales.

[...]

NOVENO. Forma de intervención. Por lo que respecta a la forma de intervención del ciudadano MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS, tanto en la infracción consistente en atentar contra la unidad ideológica programática y organizativa del Partido, como en la relativa a la adjudicación indebida de bienes y fondos del mismo, el denunciado interviene como autor de las mismas, toda vez que desplegó tales conductas, por acción y por omisión, respectivamente, de manera directa, sin intervención de un tercero o a instancias de aquel, tal y como ha quedado acreditado con los medios de prueba que previamente han sido justipreciados de manera adminiculada, mismos que generan, como ya se dijo, convicción plena respecto a la existencia de tales infracciones y la responsabilidad del denunciado en ellas, sin que en el expediente en que se actúa obre prueba alguna tendiente a desvirtuar tal convicción, pese a que el probable responsable tuvo oportunidad legal para ello.

DÉCIMO. Calificación de la sanción. Una vez que han quedado debidamente acreditadas las acciones y omisiones que se le imputan al ciudadano MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 223 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional establece en lo que interesa que:

"Artículo 223. Las sanciones a los militantes serán aplicadas por:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

...

La imposición de las sanciones deberá ser fundada y motivada. Para su individualización se atenderá a la gravedad de la falta, los antecedentes del infractor y la proporcionalidad de la sanción.

Por su parte, el artículo 355, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente para el caso concreto, literalmente establece

"Artículo 355 [...]

De lo anterior, se desprenden las circunstancias que son aplicables y que este órgano de dirección debe tomar en cuenta para la imposición de la sanción que corresponda al ciudadano MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS. Así, para calificar debidamente las faltas, este órgano de dirección procede a valorar los siguientes elementos.

1. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra, en atención al bien jurídico tutelado. Los actos y omisiones acreditados plenamente, así como la responsabilidad del denunciado en ellos, actualizan las infracciones previstas en el artículo 227, fracciones I y IX, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, consistentes en atentar contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido, y la adjudicación indebida de bienes y fondos del mismo. Tales infracciones son consideradas dentro de las más graves, de acuerdo a los Estatutos; tan es así, que ameritan como sanción la más severa que se contempla, que es la expulsión, sin que sea dable imponer alguna otra, por no estar prevista en los citados Estatutos, se insiste, dada su gravedad.

Lo anterior es así, en virtud de que los bienes jurídicos tutelados son precisamente la unidad ideológica, programática y organizativa de nuestro instituto político, así como la preservación del patrimonio del Partido, la transparencia y la rendición de cuentas respecto a los recursos públicos de que se dispone; principios todos ellos fundamentales para la vida interna del PRI y su correcto funcionamiento, de conformidad con el marco constitucional y jurídico aplicable, principios consagrados además en nuestros Documentos Básicos.

2. La trascendencia de la norma transgredida. Con su conducta, el denunciado ha violado sensiblemente múltiples disposiciones de los Estatutos del Partido, los cuales forman parte de los Documentos Básicos, por lo que se trata de nuestra máxima norma jurídica interna; por tanto, su trascendencia es de primer orden.

3. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las infracciones.

a) Modo: Las conductas desplegadas por el denunciado fueron realizadas, por cuanto hace a la fractura de la unidad ideológica, programática y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

organizativa del Partido, a través de diversas manifestaciones públicas con las que ha faltado al respeto a diferentes militantes integrantes del PRI, sin que abone en forma alguna a la unidad del instituto político; por el contrario, con tales manifestaciones ha denostado a varios militantes, lo que ha ocasionado divisionismo y que se generen grupos políticos dentro del mismo Partido con posturas opuestas, expresando públicamente sus opiniones al respecto, como consecuencia del actuar del denunciado, lo que ha vulnerado la unidad ideológica del PRI, particularmente en el Estado de Morelos. Por cuanto hace a la unidad programática y organizativa, con su actuar también ha violado dichos principios, obstaculizando el adecuado funcionamiento del PRI en Morelos, incumpliendo diversas obligaciones que en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal tenía a su cargo, para la preservación de tales fines. En lo relativo a la adjudicación indebida de las prerrogativas otorgadas al Partido en Morelos, respecto de las cuales le corresponde su manejo, generando con ello un menoscabo patrimonial considerable, como ha quedado acreditado y debidamente desglosado en la presente resolución. De igual manera, ha mermado el patrimonio del Partido, y ha sido omiso en atender las observaciones formuladas por la autoridad electoral respecto al uso y destino de las prerrogativas ejercidas, lo cual es su responsabilidad como Presidente, como también ha quedado acreditado.

b) Tiempo: Los actos y omisiones que se han tenido por acreditados en la presente resolución, fueron realizados por el denunciado durante su gestión como Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de Morelos, como ha quedado de manifiesto en el expediente en que se actúa.

c) Lugar: Los actos y omisiones que se han acreditado cometió el probable responsable, fueron desplegados en el Estado de Morelos, entidad federativa en la que era Presidente del Comité Directivo Estatal, cuyas oficinas centrales se encuentran en la ciudad de Cuernavaca. Lo anterior ha quedado acreditado de igual manera con las constancias respectivas en que se actúa.

4. Tipo de infracción y comisión intencional o culposa. La infracción relativa a atentar contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido, ha sido cometida por el denunciado a través del despliegue de su conducta por la vía de la acción, ya que ha sido él quien directamente ha expresado las manifestaciones públicas que han denostado la imagen del Partido y la de algunos de sus integrantes, generando divisionismo entre la militancia de Morelos. Además, dado que lo ha hecho con la clara intención de generar un daño, toda vez que no ha respetado los límites previstos en los Estatutos como son el respeto y la unidad del Partido, aunado al hecho de que tales



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

manifestaciones las ha realizado por sí, se trata de una comisión intencional o dolosa, pues se produjo un resultado que contraría la unidad del Partido, con la voluntad y conciencia del mismo, con conocimiento de las circunstancias y de la relación de causalidad existente entre su conducta y sus consecuencias fácticas y jurídicas, así como lo nocivo de las mismas.

La infracción relativa a la adjudicación indebida de bienes y fondos del Partido, ha sido cometida por el denunciado con su conducta tanto por acción como por omisión, pues al estar autorizado mediante poder notarial con amplias facultades en todo lo relativo a actos de administración, incluidos los relativos a los bienes que conforman el patrimonio del Partido, fue omiso en preservar los mismos, generando un menoscabo importante al instituto político, así como su conducta omisiva respecto a la solventación de las observaciones que le formulara la autoridad electoral competente respecto al uso y destino de las prerrogativas a su cargo, lo que generó una multa, y su acción equivocada mediante un juicio de amparo para combatir dicha multa, por un lado, por el otro, los juicios descuidados en materia laboral cuyos laudos condenatorios están pendientes de ejecución por despidos injustificados, lo que genera una pérdida económica también para el Partido; y la inexistencia de una fuerte cantidad de dinero correspondiente a prerrogativas a su cargo, mismas que al estar bajo su manejo directo, su inexistencia es atribuible directamente a él. Asimismo, la comisión de tales conductas ha sido de forma dolosa, pues se produjo un resultado que contraría los principios que estaba obligado a preservar y excedió las facultades que le fueron conferidas mediante el citado poder notarial, todo ello en expresión libre de su voluntad y con plena conciencia, con conocimiento de las circunstancias y de la relación de causalidad existente entre su conducta y sus consecuencias fácticas y jurídicas, así como lo ilegal de las mismas.

5. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. Estamos en presencia de una pluralidad de infracciones que se acreditaron y que fueron cometidas por el ciudadano MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS, pues como se ha sostenido, el probable responsable atentó, de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido; y se adjudicó indebidamente bienes y fondos del mismo, lo que actualiza dos fracciones del artículo 227 de los Estatutos, la I y la IX; por tanto, se está ante la presencia de una pluralidad de faltas, ambas acreditadas.

6. Proporcionalidad de la sanción. Dadas las consideraciones, vertidas con anterioridad, lo procedente es imponer como sanción al ciudadano MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS la expulsión del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Partido Revolucionario Institucional, la cual, atendiendo al principio de proporcionalidad previsto en el artículo 22 constitucional, es proporcional con la gravedad de sus faltas, pues las conductas que quedaron debidamente acreditadas y que fueran cometidas por él no son menores ni pueden pasar por desapercibidas, ya que de los medios de justipreciación que obran en el sumario se ha generado convicción plena respecto a que el ahora probable responsable atentó de manera grave contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido, y se adjudicó indebidamente bienes y fondos del mismo, ambas infracciones previstas en el artículo 227, fracciones I y IX, de los Estatutos, y por las cuales procede la sanción consistente en la expulsión, sin que del contenido de los demás preceptos jurídicos de tal ordenamiento se desprenda que sea dable imponer una sanción distinta.

Lo anterior es así, toda vez que los bienes jurídicos tutelados por tales fracciones y que han sido vulnerados por el denunciado, constituyen principios esenciales que rigen la vida interna del Partido, como son la transparencia y la rendición de cuentas, la preservación del patrimonio y la unidad ideológica programática y organizativa, por lo que, como se ha sostenido, no es posible imponer una sanción diversa, aunado al hecho de que, si así fuera, se correría el riesgo de que el hoy probable responsable continuara incurriendo en actos y omisiones que pongan en peligro tales bienes jurídicos fundamentales, afectando los intereses colectivos de los militantes y del propio Partido. Por lo anterior, se considera que la expulsión, dadas las circunstancias del caso, es una sanción que se encuentra plenamente justificada y es proporcional a la gravedad de la conducta del justiciable.

Lo anterior, no puede interpretarse como una sanción excesiva o caprichosa, dada su gravedad, además de que los supuestos normativos y su sanción se encuentran plenamente identificados y determinados estatutariamente en forma previa a la comisión de las conductas, de manera escrita, general e impersonal, lo que posibilita que todo ciudadano que milite en el Partido Revolucionario Institucional, y más aún tratándose de dirigentes, conozca la normatividad interna y las conductas sancionadas así como sus consecuencias jurídicas si se actualiza su inobservancia, dando con ello vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, por lo que se insiste en que la sanción impuesta se encuentra plenamente fundada y motivada, justificada y proporcional a la gravedad de las faltas ejecutadas.

A mayor abundamiento, el artículo 59 de los Estatutos prevé las obligaciones de todo militante del Partido, y en su fracción I establece la de conocer, acatar y promover los Documentos Básicos; por tanto, es



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/009/2014-3 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/010/2014-3

evidente que el denunciado conocía, previo a la infracción de los mismos, su contenido y consecuencias legales, y aún así, decidió infringir tales normas.

Por todo lo anterior, se determina que el ciudadano MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS atentó de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido; y se adjudicó indebidamente bienes y fondos del Partido, haciéndose acreedor a una sanción, consistente en su EXPULSIÓN del Partido Revolucionario Institucional.

[...]

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CNJP-PS- MOR-054/2013

QUINTO. Imputaciones hechas a la ciudadana GEORGINA BANDERA FLORES. Para efectos del estudio de la solicitud de sanción presentada en contra de la ciudadana GEORGINA BANDERA FLORES, esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria como autoridad partidaria encargada de la administración de la justicia interna dentro del Partido Revolucionario Institucional, y competente para la aplicación de sanciones a militantes que hayan incurrido en conductas contrarias a la normatividad interna del mismo, analizará las presuntas faltas que cometió dicha militante como probable infractora de los hechos que, a decir del denunciante, constituyen la actualización de diversas fracciones del artículo 227 de nuestros Estatutos, y, en su caso, determinará el grado de responsabilidad, con base en las actuaciones del expediente de la denuncia presentada por el ciudadano RENÉ CORONEL LANDA.

En este tenor, tenemos que el ahora denunciante atribuye a la probable responsable las siguientes conductas:

A. Que la ciudadana GEORGINA BANDERA FLORES se ha negado a convocar al Consejo Político Estatal en el Estado de Morelos, o en su caso, a la Comisión Política Permanente para dar cumplimiento a lo que establece el numeral 91, fracciones I, VI, XI y XX, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, al no dar a conocer y en su caso aprobar su informe anual de actividades; revisar y en su caso aprobar los planes y programas de trabajo del Comité Directivo Estatal; dictar resoluciones para el cumplimiento de los objetivos, metas y propósitos de los Documentos Básicos del Partido; presentar en el primer mes de cada año el proyecto de presupuesto que someta a su consideración la Comisión de Presupuesto y Fiscalización del Consejo Político Estatal en el cual deberá contemplar la aportación a los Comités Municipales del partido; así como que ha violado el artículo 21, fracción XIX, del Reglamento del Consejo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Político Estatal, relativo al informe anual de actividades del año 2012 incluyendo un apartado del origen y aplicación de los recursos financieros, entre otros.

B. Que la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal en Morelos de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, se llevó a cabo sin el *quórum* que establece el Reglamento del Consejo Político Nacional en la que se observa la firma de asistencia de sólo 86 integrantes de 623; es decir, sólo el 14% de los Consejeros vigentes. Situación que en el desarrollo de la reunión la propia Secretaría General expresa que se cuenta con el *quorum* legal y estatutario para poder llevar a cabo dicha sesión extraordinaria, con lo cual viola disposiciones estatutarias y reglamentarias del Partido que regulan su adecuado funcionamiento, además de que dicha sesión se convocó y desarrolló sin la participación del Secretario Técnico del Consejo Político Estatal, Licenciado Joaquín Magdaleno González.

C. Que la ciudadana GEORGINA BANDERA FLORES, realizó actos y omisiones en forma sistemática contrarias a sus atribuciones estatutarias, consistentes en un inadecuado manejo de los recursos financieros del Partidos, al no presentar al Consejo Político Estatal su programa presupuestal y de aplicación de los recursos financieros incluyendo un apartado del origen y aplicación de los mismos; así como el hecho de disponer inadecuadamente para sí o para terceras personas de los recursos de este instituto político en el Estado de Morelos.

D. Que la ciudadana GEORGINA BANDERA FLORES ha desplegado una serie de actos tendientes a condicionar la entrega de apoyos partidarios a los Presidentes de los Comités Municipales para realizar sus actividades.

E. Que la ciudadana GEORGINA BANDERA FLORES ha difamado y calumniado a cuadros distinguidos del Partido al suscribir oficios en contra de Guillermo del Valle Reyes, actual Delegado Federal del ISSSTE en Morelos, y de Víctor Manuel Saucedo Perdomo, actual Subdirector General Jurídico de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, el primero Ex-Presidente del Comité Directivo Estatal y el Segundo Ex-Secretario General del Comité Directivo Estatal de nuestro Partido en Morelos.

Por su parte, la presunta responsable, en su escrito de contestación a la denuncia, en esencia manifestó que niega rotundamente las acusaciones hechas en su contra, por la ausencia de circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron las supuestas faltas cometidas por ella, sosteniendo:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

1. Que es incongruente que mencione que la suscrita se niega a convocar al Consejo Político Estatal y contrario a ello, presentan una supuesta acta, la cual en su caso, acreditaría si ha convocado a ese órgano colegiado, argumentos que acreditan la frivolidad de sus imputaciones, aunado a que esa atribución no la ejerce, ya que las convocatorias la emite el Secretario Técnico.

2. En lo que respecta, al supuesto mal uso de los recursos del Partido derivado de las sanciones económicas que fijó el Instituto Electoral local de Morelos, el dictamen contiene diez observaciones, de las cuales, a su juicio, ninguna se relaciona con el uso indebido de los recursos atribuibles a ella, sino que se trata de faltas formales, por no presentar diversas comprobaciones que le fueron exigidas por el órgano electoral. Aduce que en el dictamen no se le imputa alguna conducta que refiera que ella utilizó los recursos del Partido a su favor o algún tercero, además de que las infracciones no se cometieron durante el período en que la ahora probable responsable fungió como dirigente partidista.

3. Respecto a la supuesta traición y atentar de manera grave contra la unidad del Partido, así como realizar actos de desprestigio en contra de militantes de este instituto político, la ahora probable responsable considera que se trata de acusaciones insostenibles, pues para acreditar las supuestas imputaciones que se le hacen, el denunciante aportó copias fotostáticas simples, las cuales por ser copias carecen de valor probatorio, y las objeta en cuanto al alcance y valor probatorio, con base en la tesis de jurisprudencia número XVII/2005, visible en la página 791 a 793 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes cuyo rubro es: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SÁN&JONADOR ELECTORAL".

Aunado a lo anterior, la ciudadana GEORGINA BANDERA FLORES considera que el denunciante intenta sostener sus acusaciones con pruebas que no son aptas ni suficientes para acreditar los extremos de la causal de expulsión, por tratarse de copias simples y discos que no hacen prueba plena. Para sostener sus argumentos cita los criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación de rubros: "COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES VALOR PROBATORIO DE LAS." y "COPIAS FOTOSTATICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS."

SEXTO. Relación de pruebas ofrecidas, admitidas y desechadas.

I. Del actor

[...]

Por lo que respecta a la denunciada, no ofreció ni aportó ninguna prueba, lo que quedó asentado en el acta de la audiencia respectiva del trece de junio de dos mil catorce.

Sentado lo anterior, cabe precisar que dada su naturaleza, las pruebas admitidas se calificarán y valorarán posteriormente de conformidad con lo que establece el Reglamento de Medios de Impugnación.

SÉPTIMO. Marco normativo que rige los procedimientos sancionadores

[...]

OCTAVO. Análisis constitutivo de los elementos que integran las conductas y omisiones que se le imputan a la probable responsable; y valoración de las pruebas relacionadas con las mismas. A efecto de determinar si en el presente caso a estudio se encuentran plenamente acreditadas, o no, las conductas y omisiones que se le imputan a la ciudadana GEORGINA BANDERA FLORES, se efectúa el siguiente análisis, de acuerdo a las conductas y omisiones denunciadas.

A. Atentar, de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido

El artículo 227, fracción I de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional establece categóricamente que:

"Artículo 227. La expulsión procede por alguna de las causas siguientes:

I. [...];"

Del precepto estatutario al que no se ha hecho referencia, claramente se advierte que procede la expulsión de alguno de sus miembros cuando se lesione la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido Revolucionario Institucional. Esto es que pretenda provocar conflictos internos que agredan o dividan a sus militantes o bien que no observan el contenido de los Documentos Básicos de este instituto político, los que como sabemos están constituidos por la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos.

Los bienes jurídicos que se tutelan en la fracción que se comenta son:

1. Unidad ideológica del Partido

[...]

2. Unidad programática del Partido

[...]

3. Unidad organizativa del Partido

[...]

Es por todo cuanto se ha dicho que la razón del supuesto que se comenta es que los militantes del Partido Revolucionario Institucional no lleven a cabo actos u omisiones que tiendan a la fractura de ideas fundamentales que caracteriza el pensamiento de los militantes que integran este instituto político o bien que con sus acciones u omisiones dañen la imagen del Partido o que no se cumplan los fines que tanto constitucional como estatutariamente tiene asignados, pues como se ha sostenido, en el caso del Partido Revolucionario Institucional, éste se rige por los principios y normas contenidos en su Declaración de Principios, Programa de Acción, Estatutos, y en las resoluciones de la Asamblea Nacional y del Consejo Político Nacional, y que su observancia es obligatoria para todos sus miembros, organizaciones y sectores. Además, como entidad de interés público, tiene la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático de Derecho; esto último, se traduce en la obligación de respetar el principio de legalidad, evitando que sus militantes y simpatizantes cometan infracciones y actuando en consecuencia cuando ello ocurra.

Ahora bien, del enlace lógico, así como del análisis conjunto y adminiculado del material probatorio relacionado con la infracción que se imputa a la denunciada, consistente en atentar contra la unidad ideológica, programática y organizativa del PRI, se advierte lo siguiente:

1. De la documental señalada con el número 1 del considerando sexto de esta resolución, en el apartado relativo a las pruebas del actor, que reviste el carácter de privada, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de Medios de Impugnación, consistente en el escrito dirigido a la Directora General de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, de veintiséis de agosto de dos mil trece, suscrito por diversas personas, entre las que se destaca el nombre y la firma de la ciudadana GEORGINA BANDERA FLORES, mediante el cual hace diversas difamaciones y calumnias en contra de diversos funcionarios públicos adscritos a la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, los cuales son militantes de ese Partido, se advierte que dichas declaraciones atentaron en contra de la unidad de nuestro instituto político, realizando además actos de desprestigio en contra de funcionarios priistas, ello en contravención de lo que establece el artículo 227, fracciones I y IV, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional. A dicha documental se le concede el valor de indicio, de conformidad con los artículos 30 y 33 del citado Reglamento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Es decir, la documental privada, no objetada por quién pudo resultar afectado de su contenido genera indicio, de que la ciudadana GEORGINA BANDERA FLORES, suscribió, entre otros, un escrito realizando diversas difamaciones, denostando y calumniando a funcionarios públicos adscritos a la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, los cuales son militantes de este Partido.

Aunado a lo anterior, cabe hacer mención que la ciudadana GEORGINA BANDERA FLORES, dentro del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, durante la secuela procesal no negó en forma categórica haber suscrito dicha documental que se le imputa ni ofreció medio de prueba alguno tendiente a objetar su contenido ni su suscripción.

A mayor abundamiento, debe decirse que es clara la intención de denostar con tales manifestaciones, lo que además contraría el artículo 57, fracción I, de los Estatutos, que señala que los miembros del PRI tienen, entre sus garantías, libertad de expresión oral y escrita al interior del Partido, sin más límites que el espanto a sus integrantes y a la unidad del Partido, lo que en la especie no se actualiza, pues se faltó al respeto a otros militantes, generando divisiones al interior de nuestro instituto político.

2. De la documental señaladas con el número 2 del considerando sexto de esta resolución, en el apartado relativo a las pruebas del actor, que reviste el carácter de privada, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de Medios de Impugnación, consistente en el escrito de renuncia al cargo, dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de Morelos, de tres de septiembre de dos mil trece, suscrito por los ciudadanos Armando Ramírez Zaldívar, David Salazar Guerrero, Leandro Vique Salazar, Marisela Pérez Suero, Ana Paola Martínez Franco, Lucía Rayo Benítez, Félix Rodríguez y Leonel Hernández Gurrustieta; en el que manifiestan su renuncia al cargo que les fue conferido, respectivamente, por el Presidente del Comité Directivo Estatal conjuntamente con la Secretaria General, haciéndole saber entre otras cuestiones los motivos de su renuncia, entre los que citan que los someten a una falsa institucionalidad, que no apoyan las propuestas de trabajo, que realizan comentario hacia los Secretarios renunciantes con la finalidad de dividirlos; lo que se traduce en una clara contravención de lo que establece el artículo 227, fracciones I y V, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, pues de dicha documental se advierte que se atentó contra de la unidad del instituto político, realizando actos que provocaron divisiones al interior del Partido. A dicha documental se le concede el valor de indicio, de conformidad con los artículos 30 y 33 del citado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Reglamento.

3. En cuanto a la documental señalad con el número 3 del considerando sexto de esta resolución, en el apartado relativo a las pruebas del actor, que reviste el carácter de privada, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de Medios de Impugnación, consistente en el Programa de Trabajo de dos mil trece "Comité Directivo Estatal Morelos" de dieciocho de julio de dos mil trece, suscrito por el Presidente del Comité Directivo Estatal y GEORGINA BANDERA FLORES, en su carácter de Secretaria General del Comité Directivo Estatal; se desprende que tanto el Presidente como la denunciada, presentaron el programa de trabajo, correspondiente al año dos mil trece, hasta el dieciocho de julio del año en cita, violando con ello la obligación establecida por el numeral 122 de los Estatutos, que señala que el mismo debe presentarse para su aprobación ante el Consejo Político Estatal o en su caso a la Comisión Permanente, con lo cual se atenta de manera grave contra la unidad programática y organizativa del Partido.

4. En cuanto a la documental señalada con el número 4 del considerando sexto de esta resolución, en el apartado relativo a las pruebas del actor, que reviste el carácter de privada, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de Medios de Impugnación, consistente en copia de la lista de asistencia de la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, "Aprobación de la Ley Energética" de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece; de la misma se desprende que dicha sesión se llevó a cabo sin el *quórum* que establece el Reglamento del Consejo Político Nacional, en a que se observa la firma de asistencia de sólo 86 integrantes de 623; es decir, sólo el 14% de los Consejeros vigentes. Así, se acredita que durante el desarrollo de la reunión, la propia Secretaria General expresa que se cuenta con el *quórum* legal y estatutario para poder llevar a cabo dicha sesión extraordinaria, con lo cual viola disposiciones estatutarias y reglamentarias del Partido que regulan su adecuado funcionamiento, en contravención de lo dispuesto por la fracción I del artículo 227 de los Estatutos partidistas.

De ello, claramente se advierte que la ciudadana GEORGINA BANDERA FLORES, con sus acciones como Secretaria General, no sólo transgredió la unidad del Partido, su cohesión y su capacidad orgánica para encabezar las demandas populares, sino que además dividió a los militantes del Partido Revolucionario Institucional en Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/009/2014-3 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/010/2014-3

En efecto, tal y como se desprende de las documentales que ahora se valoran, se advierte, por una parte, que un grupo de militantes del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos presento su renuncia al someterlos a una falsa institucionalidad, no apoyar las propuestas de trabajo y realizar comentarios hacia los secretarios renunciantes con la finalidad de dividirlos.

Esto es, que las acciones que ha desplegado la denunciada han generado divisionismo al interior del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, además de que con ellas, la ahora probable responsable no ha contribuido a la unidad del Partido, a su firme cohesión, a su capacidad orgánica para encabezar las demandas populares, a la aplicación de las normas internas, a que el Partido Revolucionario Institucional sea ante los ojos de la sociedad una institución prestigiada y confiable. Por el contrario, con sus acciones atentó contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido; realizó actos de desprestigio en contra de diversos militantes y difundió ideas y desplegó acciones con la pretensión de provocar divisiones en el Partido.

Ahora bien, del análisis conjunto y adminiculado de tales probanzas, a las cuales se les concede el valor de indicios de acuerdo a los artículos 30 y 33 del Reglamento de Medios de Impugnación, se advierte que GEORGINA BANDERA FLORES atentó de manera grave contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido Revolucionario Institucional, realizó actos de desprestigio en contra de diversos militantes; y difundió ideas y desplegó acciones con la pretensión de provocar divisiones en el partido; aún y cuando la denunciada en su escrito de contestación a la demanda, las objetó en cuanto a su valor probatorio y el alcance que se les pretende dar a las misma, sin expresar el o los motivos en que sustentó su objeción.

En efecto, en el escrito de contestación de la denuncia, la ahora probable responsable únicamente manifestó que son ineficaces las pruebas que se ofrecieron en copia simple para acreditar los extremos de la causal de expulsión sin que de las manifestaciones hechas por la denunciada se advierta que controvierte la suscripción o el contenido de los documentales que objeta. Aunado a que a la ciudadana GEORGINA BANDERA FLORES objetó de manera genérica las pruebas que en su momento ofreció el denunciante, sin que haya hecho una particularización de cada una de ellas, siendo que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por lo que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento si el caso lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

amerita, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer razón alguna, lo que en el caso no aconteció.

[...]

Ahora bien, las documentales privadas valoradas con anterioridad, y analizadas por cuanto hace a su contenido y relación con las conductas que se imputan a la probable responsable, administradas entre sí, y aunado al hecho de que la denunciada, como ya se dijo, no aportó ningún medio de prueba tendiente a desvirtuar tales imputaciones, pese a haber tenido oportunidad legal para hacerlo; generan convicción suficiente que permite tener por acreditado que Georgina Bandera Flores atentó contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido; realizó actos de desprestigio en contra de diversos militantes; y difundió ideas y desplegó acciones con la pretensión de provocar divisiones en el Partido; infracciones previstas en las fracciones I, IV y V del artículo 227 de los Estatutos del PRI.

[...]

Es importante destacar que tanto la Constitución como el marco jurídico en materia electoral, otorgan a los partidos políticos el derecho de decidir todo lo concerniente a su organización interna, a través de sus documentos básicos, siempre y cuando no contraríen tales disposiciones constitucionales y legales. Al respecto, se afirma categóricamente que el PRI cumple a cabalidad con tal mandato, y en pleno ejercicio de tal garantía, nuestros Estatutos prevén con peculiar gravedad el hecho de que un militante atente contra la unidad ideológica, programática y organizativa, tan es así que tal conducta está prevista, cuando se actualiza, como una de las causales por las cuales procede la expulsión, máxima sanción que prevén dichos Estatutos y que es dable imponer a nivel interno.

Por todo lo anteriormente fundado y motivado, se considera que se encuentra plenamente acreditadas las hipótesis a que se refieren las fracciones I, IV y V del artículo 227 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, pues como ha quedado asentado, la denunciada ha atentado de manera grave contra la unidad ideológica, programática y organizativa de este instituto político, realizó actos de desprestigio en contra de funcionarios priistas y realizó actos que provocaron divisiones al interior del Partido.

B. Enajenar o adjudicarse indebidamente bienes o fondos del Partido

La fracción IX del artículo 227 del ordenamiento estatutario multi referido literalmente establece lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

"Artículo 227. La expulsión procede por alguna de las causas siguientes:

IX. Enajenar o adjudicarse indebidamente bienes o fondos del Partido;"

Los bienes jurídicos que tutela esta hipótesis son el correcto, adecuado y transparente ejercicio de los recursos públicos que ejerce el Partido Revolucionario Institucional, a través de las personas autorizadas para ello, lo que entraña la puntual rendición de cuentas respecto a tal ejercicio, y también se tutela la debida preservación de los bienes que conforman su patrimonio.

Al respecto, cabe hacer mención que el artículo 41 constitucional establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

En cualquier democracia los partidos políticos son organismos vitales en el desarrollo de la vida política, y se consideran de interés público debido a dos situaciones: la primera, es porque reciben dinero de los ciudadanos por medio de la recaudación de impuestos, es decir, con cargo al presupuesto de egresos de la entidad federativa que se trate e incluso de la Federación, y la segunda, porque los partidos políticos son los que gobiernan y dirigen, a través de los que han sido elegidos para ocupar algún cargo de elección popular, la vida del país, cuya existencia y desarrollo debe ser sostenida con fondos públicos.

En este sentido, válidamente podemos afirmar que el financiamiento de los partidos políticos se integra por el conjunto de recursos económicos públicos o privados para cumplir su propósito, llevar a cabo sus operaciones ordinarias y sus actividades en años electorales. En el sistema de partidos políticos todo sistema de financiamiento debe escoger entre alguno de los tres escenarios principales: solo financiación pública, únicamente financiación privada o un sistema mixto.

De conformidad con lo que establece el artículo 77, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente para el caso que nos ocupa, el financiamiento de los partidos políticos tiene las siguientes modalidades:

- Financiamiento público, que prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento.
- Financiamiento por la militancia.
- Financiamiento de los simpatizantes.
- Autofinanciamiento.
- Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Por su parte, de conformidad con lo que establece el artículo 83 del ordenamiento legal al que se ha hecho referencia, los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

- Informes trimestrales de avance de ejercicio.
- Informes anuales.
- Informes de precampaña.
- Informes de campaña.

De manera similar, el Código Electoral del Estado de Morelos establece que el financiamiento de los partidos políticos tendrá las modalidades de público o privado. El financiamiento público prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento.

Consecuencia de lo anterior, es la rendición de cuentas, la que se ha constituido en un elemento central de las democracias representativas, ya que en su realización encontramos uno de los principales instrumentos para controlar el abuso del poder y garantizar que los que ejercen algún cargo de elección popular cumplan con transparencia, honestidad, eficiencia y eficacia el mandato que se le ha asignado.

En nuestro país, en la medida que ha evolucionado el sistema político mexicano, cada vez es mayor la demanda ciudadana por información precisa y comprobable del ejercicio de recursos públicos. Demanda que a la luz de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once podemos considerarla hoy día, como un derecho fundamental para el ciudadano y una obligación para quien ejerce tales recursos públicos, incluidos los partidos políticos.

En efecto, al ser considerados los partidos políticos como entidades de interés público y recibir financiamiento público, deben informar, explicar y justificar el origen, destino y monto de los ingresos que reciben.

Por todo ello, la infracción consistente en la adjudicación indebida de bienes o fondos del Partido, es una de las causales que prevén los Estatutos por las cuales procede la expulsión, máxima sanción que puede imponerse a nivel interno, de algún militante, aunado a que en el PRI la transparencia y rendición de cuentas son valores fundamentales que se consagran en la Declaración de Principios y el Programa de Acción, los cuales, junto con los Estatutos, conforman los Documentos Básicos del Partido.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, es importante destacar que la adjudicación indebida de bienes o fondos del Partido, entraña el hecho de hacerse, de manera contraria a Derecho, de los bienes o fondos, o



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

arribos, que pertenecen al instituto político, es decir, que forman parte de su patrimonio, o que deben destinarse a los fines constitucionales y legales del mismo.

En este sentido, los Estatutos del PRI prevén, en su artículo 61, las obligaciones de los dirigentes del Partido, cuya fracción I, refiere la de promover y vigilar el estricto cumplimiento de los Documentos Básicos y los instrumentos normativos señalados en los Estatutos.

Por su parte, el artículo 60, fracción IX, señala que los Presidentes de Comités serán responsables solidarios de los adeudos y multas que le causen al Partido por la mala administración de los recursos y la falta o defectuosa comprobación de los egresos ante los órganos electorales.

[...]

De lo anterior, se colige que quien tiene la responsabilidad directa respecto de los bienes y fondos del Partido, es el Presidente del mismo, pues son ellos quienes ejercen la administración y, en su caso, disponen del financiamiento, por lo que están obligados a rendir las cuentas respectivas para transparentar su ejercicio y preservar su buen uso.

No pasa desapercibido el hecho de que los Presidentes de Comités Directivos Estatales tienen, entre su estructura, una Secretaría de Finanzas; sin embargo, ésta se encuentra sujeta a las instrucciones del Presidente, por lo que, se insiste, quien tiene la responsabilidad directa respecto al uso de las prerrogativas es éste. Aunque al ejecutar las instrucciones de aquel por parte del Secretario de Finanzas respectivo, pudiera haber también un mal manejo de los recursos; en este, sentido; el Presidente no deja de tener responsabilidad en ello, por eso es que los Estatutos del PRI prevén la responsabilidad solidaria, como ya se dijo, a cargo del Presidente y quien haya intervenido en el manejo de los recursos, como puede ser el Secretario de Finanzas, respecto de los adeudos y multas por la mala administración de los recursos, así como por la falta o defectuosa comprobación de los mismos.

[...]

Por todo lo anterior, este órgano de justicia partidaria considera que la hipótesis prevista en la fracción IX del artículo 227 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, consistente en la adjudicación indebida de bienes y fondos del Partido no se encuentra acreditada por cuanto hace a la denunciada, pues no existen elementos probatorios aptos, oportunos y suficientes para actualizar la conducta infractora a la ciudadana Georgina Bandera Flores, pues de las documentales identificadas con

los números 5 y 6 del considerando sexto de esta resolución, no se acredita que la probable responsable, como Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, fuera la responsable directa de administrar, vigilar y aplicar de manera racional, los recursos públicos del Partido.

Es decir, no le correspondía a la denunciada en su calidad de Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, la administración de los bienes del Partido ni el manejo de las prerrogativas destinadas al PRI.

Así las cosas, a juicio de este órgano de dirección, los elementos de prueba son insuficientes para acreditar o generar convicción plena de que la ciudadana GEORGINA BANDERA FLORES incurrió en la enajenación o adjudicación indebida de bienes o fondos del Partido, por lo que no se actualiza la infracción prevista en la fracción IX del artículo 227 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, y en consecuencia, no es aplicable ninguna sanción.

NOVENO. Forma de intervención. Por lo que respecta a la forma de intervención de la ciudadana GEORGINA BANDERA FLORES, tanto en la infracción consistente en atentar contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido, realizar actos de desprestigio en contra de funcionarios priistas y actos que provocaron divisiones al interior del Partido, se estima que desplegó tales conductas de manera directa, sin intervención de un tercero o a instancias de aquel, tal y como ha quedado acreditado con los medios de prueba que previamente han sido justipreciados de manera adminiculada, mismos que generan, como ya se dijo, convicción plena respecto a la existencia de tales infracciones y la responsabilidad de la denunciada en ellas, sin que en el expediente en que se actúa obre prueba alguna tendiente a desvirtuar tal convicción, pese a que la probable responsable tuvo oportunidad legal para ello.

DÉCIMO. Calificación de la sanción. Una vez que han quedado debidamente acreditadas las acciones y omisiones que se le imputan a la ciudadana GEORGINA BANDERA FLORES, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 223 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional establece en lo que interesa que: [...]

"Artículo 355 [...]"

De lo anterior, se desprenden las circunstancias que son aplicables y que este órgano de dirección debe tomar en cuenta para la imposición de la sanción que corresponda a la ciudadana GEORGINA BANDERA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

FLORES. Así, para calificar debidamente las faltas, este órgano de dirección procede a valorar los siguientes elementos.

1. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra, en atención al bien jurídico tutelado. Los actos y omisiones acreditados plenamente, así como la responsabilidad de la denunciada en ellos, actualizan las infracciones previstas en el artículo 227, fracciones I, IV y V, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, consistentes en atentar contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido; realizar actos de desprestigio en contra de funcionarios priistas; y actos que provocaron divisiones al interior del Partido. Tales infracciones son consideradas dentro de las más graves, de acuerdo a los Estatutos; tan es así, que ameritan como sanción la más severa que se contempla, que es la expulsión, sin que sea dable imponer alguna otra, por no estar prevista en los citados Estatutos, se insiste, dada su gravedad.

Lo anterior es así, en virtud de que los bienes jurídicos tutelados son precisamente la unidad ideológica, programática y organizativa de nuestro instituto político, así como el respeto entre los militantes; principios todos ellos fundamentales para la vida interna del PRI y su correcto funcionamiento, de conformidad con el marco constitucional y jurídico aplicable, principios consagrados además en nuestros Documentos Básicos.

2. La trascendencia de la norma transgredida. Con su conducta, la denunciada ha violado sensiblemente múltiples disposiciones de los Estatutos del Partido, los cuales forman parte de los Documentos Básicos, por lo que se trata de nuestra máxima norma jurídica interna; por tanto, su trascendencia es de primer orden.

3. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las infracciones.

a) Modo: Las conductas desplegadas por la denunciada fueron realizadas, por cuanto hace a la fractura de la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido, a través de diversas acciones con las que ha faltado al respeto a diferentes militantes integrantes del PRI, sin que abone en forma alguna a la unidad del instituto político; por el contrario, con tales acciones ha denostado a funcionarios priistas, lo que ha ocasiona divisionismo y que se generen grupos políticos dentro del mismo Partido con posturas opuestas, ocasionando incluso la renuncia de militantes, como consecuencia del actuar de la denunciada, lo que ha vulnerado la unidad ideológica del PRI, particularmente en el Estado de Morelos. Por cuanto hace a la unidad programática y organizativa, con su actuar también ha violado dichos principios, obstaculizando el adecuado funcionamiento del PRI en Morelos, incumpliendo diversas obligaciones



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

que en su carácter de Secretaria General del Comité Directivo Estatal tenía a su cargo, para la preservación de tales fines.

b) Tiempo: Los actos y omisiones que se han tenido por acreditados en la presente resolución, fueron realizados por la denunciada durante su gestión como Secretaria General del Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de Morelos, como ha quedado de manifiesto en el expediente en que se actúa.

c) Lugar: Los actos y omisiones que se han acreditado cometió la probable responsable, fueron desplegados en el Estado de Morelos, entidad federativa en la que era Secretaria General del Comité Directivo Estatal cuyas oficinas centrales se encuentran en la ciudad de Cuernavaca. Lo anterior ha quedado acreditado de igual manera con las constancias respectivas que integran el expediente en que se actúa.

4. Tipo de infracción y comisión intencional o culposa. Las infracciones relativas a atentar contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido; realizar actos de desprestigio en contra de funcionarios priistas; y provocar divisiones al interior del instituto político; han sido cometidas por la denunciada a través del despliegue de su conducta por la vía de la acción, ya que ha sido ella quien directamente ha realizado los actos que han denostado la imagen del Partido y la de algunos de sus integrantes, generando divisionismo entre la militancia de Morelos Además, dado que lo ha hecho con la clara intención de generar un daño, toda vez que no ha respetado los límites previstos en los Estatutos como son el respeto y la unidad del Partido, aunado al hecho de que tales manifestaciones las ha realizado por sí, se trata de una comisión intencional o dolosa, pues se produjo un resultado que contraría la unidad del Partido, con la voluntad y conciencia del mismo, con conocimiento de las circunstancias y de la relación de causalidad existente entre su conducta y sus consecuencias fácticas y jurídicas, así como lo nocivo de las mismas.

5. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. Estamos en presencia de una pluralidad de infracciones que se acreditaron y que fueron cometidas por la ciudadana GEORGINA BANDERA FLORES, pues como se ha sostenido, la probable responsable atentó, de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido; realizó actos de desprestigio en contra de funcionarios priistas; y provocó divisiones al interior del instituto político; lo que actualiza tres fracciones del artículo 227 de los Estatutos, la I, la IV y la V; por tanto, se está ante la presencia de una pluralidad de faltas, todas ellas acreditadas.

6. Proporcionalidad de la sanción. Dadas las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

consideraciones vertidas con anterioridad, lo procedente es imponer como sanción a la ciudadana GEORGINA BANDERA FLORES la expulsión del Partido Revolucionario Institucional, la cual, atendiendo al principio de proporcionalidad previsto en el artículo 22 constitucional, es proporcional con la gravedad de sus faltas, pues las conductas que quedaron debidamente acreditadas y que fueron cometidas por ella no son menores ni pueden pasar por desapercibidas, ya que de los medios de justipreciación que obran en el sumario se ha generado convicción plena respecto a que la ahora probable responsable atentó de manera grave contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido, realizó actos de desprestigio en contra de funcionarios priistas y provocó divisiones al interior del instituto político, todas ellas infracciones previstas en el artículo 227, fracciones I, IV y V, de los Estatutos, y por las cuales procede la sanción consistente en la expulsión, sin que del contenido de los demás preceptos jurídicos de tal ordenamiento se desprenda que sea dable imponer una sanción distinta.

Lo anterior es así, toda vez que los bienes jurídicos tutelados por tales fracciones y que han sido vulnerados por la denunciada, constituyen principios esenciales que rigen la vida interna del Partido, como son la unidad ideológica, programática y organizativa, así como el respeto entre sus militantes, por lo que, como se ha sostenido, no es posible imponer una sanción diversa, aunado al hecho de que, si así fuera, se correría el riesgo de que la hoy probable responsable continuara incurriendo en actos y omisiones que pongan en peligro tales bienes jurídicos fundamentales, afectando los intereses colectivos de los militantes y del propio Partido. Por lo anterior, se considera que la expulsión, dadas las circunstancias del caso, es una sanción que se encuentra plenamente justificada y es proporcional a la gravedad de la conducta de la justiciable.

Lo anterior, no puede interpretarse como una sanción excesiva o caprichosa dada su gravedad, además de que los supuestos normativos y su sanción se encuentran plenamente identificados y determinados estatutariamente en forma previa a la comisión de las conductas, de manera escrita, general e impersonal, lo que posibilita que todo ciudadano que milite en el Partido Revolucionario Institucional, y más aún tratándole de dirigentes, conozca la normatividad interna y las conductas sancionadas así como sus consecuencias jurídicas si se actualiza su inobservancia, dando con ello vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, por lo que, se insiste en que la sanción impuesta se encuentra plenamente fundada y motivada, justificada y proporcional a la gravedad de las faltas ejecutadas.

A mayor abundamiento, el artículo 59 de los Estatutos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

prevé las obligaciones de todo militante del Partido, y en su fracción I establece la de conocer, acatar y promover los Documentos Básicos; por tanto, es evidente que la denunciado (sic) conocía, previo a la infracción de los mismos, su contenido y consecuencias legales, y aún así, decidió infringir tales normas.

Por todo lo anterior, se determina que la ciudadana GEORGINA BANDERA FLORES atentó de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido; realizó actos de desprestigio en contra de funcionarios priistas; y provocó divisiones al interior del instituto político; haciéndose acreedora a una sanción, consistente en su EXPULSIÓN del Partido Revolucionario Institucional.

[...]

En consecuencia, ante lo resuelto por este Tribunal Electoral, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, debía pronunciarse respecto de lo siguiente:

- I. Indebida valoración del material probatorio respecto de las conductas imputadas a Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores;
- II. La admisión o no de las pruebas supervenientes ofrecidas por los denunciados;
- III. La transgresión al debido proceso y a los derechos de audiencia y adecuada defensa;
- IV. El ofrecimiento y desahogo de la prueba testimonial y confesional aportada por los denunciados; y,
- V. Valorar si era procedente o no realizar una nueva individualización de la sanción.

Así, el día diecinueve de junio de la presente anualidad, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en acatamiento a las consideraciones expuestas por este Tribunal Electoral, de nueva cuenta pronunció sentencia en los procedimientos sancionadores identificados con las claves **CNJP-PS-MOR-053/2013** y **CNJP-PS-MOR-054/2013**, por lo que esa



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/009/2014-3 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/010/2014-3

Comisión Resolutora, consideró lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Es FUNDADO el procedimiento sancionador incoado en contra del ciudadano MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS, por las razones jurídicas debidamente fundamentadas en los considerandos relativos de esta resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se EXPULSA como militante del Partido Revolucionario Institucional al ciudadano MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS, en términos de lo dispuesto en el considerando OCTAVO y NOVENO de la presente resolución.

[...]

[...]

PRIMERO. Es FUNDADO el procedimiento sancionador incoado en contra de la ciudadana GEORGINA BANDERA FLORES, por las razones jurídicas debidamente fundamentadas en los considerandos relativos de esta resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se EXPULSA como militante del Partido Revolucionario Institucional a la ciudadana GEORGINA BANDERA FLORES, en términos de lo dispuesto en el considerando OCTAVO y NOVENO de la presente resolución.

[...]

De lo anterior se deduce, que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dio cumplimiento en tiempo y forma acatando los lineamientos ordenados en la sentencia de fecha seis de junio de la presente anualidad dictada por este Tribunal; cabe señalar que este Órgano Resolutor otorgó un término de quince días naturales para el efecto de que la autoridad responsable realizará lo conducente en los procedimientos sancionadores identificados con las claves **CNJP-PS-MOR-053/2013** y **CNJP-PS-MOR-054/2013**, dicho plazo transcurrió del día **siete de junio de dos mil catorce** y feneció el día **veintiuno del mismo mes y año**, lo que se acredita a fojas.

De esta forma, es convicción de este Tribunal Electoral que la autoridad responsable dio cabal cumplimiento a la ejecutoria dictada en los autos del expediente en que se actúa, toda vez



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/009/2014-3 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/010/2014-3

que se repuso el procedimiento a partir de la etapa de admisión y desahogó de pruebas, apegándose a la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional, dictó una nueva resolución en la que analizó individualmente todas las pruebas admitidas y desahogadas a efecto de establecer su alcance y valor probatorio, valoró de manera adminiculada cada una de las pruebas referidas, asimismo, calificó la gravedad de la sanción impuesta a los hoy actores.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral, estima que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, cumplió tanto en el plazo que se le concedió para emitir una nueva resolución, como en la forma en que se ordenó analizar los parámetros dictados por este Órgano Jurisdiccional en la sentencia de fecha seis de junio del presente año.

En esta tesitura y de acuerdo con las consideraciones lógicas y jurídicas vertidas en el presente acuerdo, se impone declarar el cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con fecha seis de junio del año dos mil catorce; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 141 y 142, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

Único.- Se declara el cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente **TEE/JDC/009/2014-3** y su acumulado **TEE/JDC/010/2014-3**, dictada el seis de junio del dos mil



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/009/2014-3 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/010/2014-3

catorce, por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Notifíquese personalmente a los actores, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en los domicilios que se encuentran señalados en autos; y por estrados a la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como del numeral 85 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.


HERTINO AVILES ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE


CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO


FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO


MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL